



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de  
ejemplares: Trafalgar, 29  
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atra-  
sado 2,00 pesetas Suscrip-  
ción Trimestre 65 pesetas

Año XIV      Sábado 17 de diciembre de 1949      Núm. 351

### S U M A R I O

PÁGINA	PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
Orden de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Lacambra Grosso contra Orden del Ministerio de Justicia de 2 de marzo de 1948.....	5247
Otra de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro del Río Pérez contra Orden del Ministerio de Justicia de 30 de junio de 1948.....	5247
Otra de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique Cantell Sampeder contra Orden del Ministerio del Ejército (Dirección General d. Reclutamiento y Personal) de 13 de diciembre de 1948.....	5248
Otra de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Honorato Suresa Hernández contra Orden del Ministerio de Justicia de 27 de enero de 1948.....	5248
Otra de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Victoriano Grande Quiroga contra resolución del Ministerio del Ejército de 5 de febrero de 1949.....	5249
Otra de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Andrés García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de enero de 1949.....	5250
Otra de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ignacio Crespo Pérez contra Orden del Ministerio de Justicia de 15 de marzo de 1948.....	5250
Otra de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gregorio Lorenzo Díez, en nombre propio y en representación de los Maestros Nacionales que se citan en el escrito de recurso, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 12 de junio de 1948.....	5251
Otra de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Lacambra Grosso contra Orden del Ministerio de Justicia de 2 de marzo de 1948.....	5252
Otra de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Marcelino Herrero Llamas contra acuerdo del Consejo de Justicia Militar de 11 de febrero de 1949.....	5253
Otra de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Carlos Herrero Mejía, Teniente de Artillería, en situación de retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de enero de 1949.....	5253
Otra de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Isabel Pascua Bravo, doña María de los Angeles Lopez Gete y doña Raquel Romero Gómez, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de enero de 1949.....	5254
Otra de 5 de diciembre de 1949 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por la Sala tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.781.....	5254
Otra de 13 de diciembre de 1949 por la que se dispone que don Felipe Valdés de la Cruz sea colocado en el escalafón de su Cuerpo en el puesto que ocupaba antes de su postergación.....	5255
Otra de 13 de diciembre de 1949 por la que se dispone la readmisión al servicio del Estado del Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Salustiano José Calvo Pérez.....	5255
<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
Orden de 30 de noviembre de 1949 por la que se dictan normas para ingreso en el Cuerpo de Carteros Urbanos de los opositores aprobados, en expectación de destino.....	5255
Otra de 6 de diciembre de 1949 por la que se reintegra al servicio activo a don Pedro Sanz Velasco, Cartero urbano de tercera clase.....	5255
Otra de 6 de diciembre de 1949 por la que se resuelven las reclamaciones formuladas contra el Escalafón del Cuerpo de Carteros Urbanos.....	5255
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>	
Orden de 5 de diciembre de 1949 por la que se convoca concurso-oposición entre Jueces comarcales a fin de declarar su aptitud para el ascenso a la categoría de Juez municipal.....	5256
Otra de 29 de octubre de 1948 por la que se declara el reintegro de don Joaquín Rodríguez Criado Auxiliar de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, que se hallaba en situación de excedencia forzosa con reserva de plaza, en el Juzgado de Primera Instancia de Jerez de la Frontera núm. 1.....	5257
Otra de 15 de noviembre de 1949 por la que se concede la excedencia forzosa a don Pedro Herranz Martínez, Juez municipal número 14 de Madrid.....	5257
Otra de 21 de noviembre de 1949 por la que se concede el reintegro al servicio activo en la carrera de Juez comarcal a don Manuel Mazuelos Tamariz.....	5257
Otra de 25 de noviembre de 1949 por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se detallan, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 20 de febrero de 1942.....	5257
Otra de 25 de noviembre de 1949 por la que se dispone pase a la excedencia forzosa el Oficial del Cuerpo de Prisiones don Pedro Martínez Bartolomé.....	5257
Otra de 29 de noviembre de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Arcángel Obdulio Duro y Duro, Oficial de la Administración de Justicia.....	5257
Otra de 29 de noviembre de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Juan Caravaca Moreno, Auxiliar de primera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia.....	5257
Otra de 30 de noviembre de 1949 por la que se declaran jubilados forzosos a los Agentes de la Justicia Municipal que se relacionan, con destino en los Juzgados que también se citan.....	5257
Otra de 30 de noviembre de 1949 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Negociado de primera clase de la Escala Técnico-administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a doña Matilde Gálvez Galiano.....	5257
Otra de 1 de diciembre de 1949 por la que se jubila a don Juan Torres Alonso, Médico forense.....	5257
Otra de 10 de diciembre de 1949 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Médico forense don Bernardo Velarde Blanco.....	5258
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
Orden de 12 de noviembre de 1949 por la que se fija la cuantía de las dietas que corresponden a los miembros de la Delegación española en la Comisión mixta hispano-belga.....	5258
Otra de 12 de noviembre de 1949 por la que se fija la cuantía de las dietas que corresponden a los miembros de la Delegación española en la Comisión mixta hispano-francesa.....	5258
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
Orden de 9 de diciembre de 1949 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la cate-	

	PÁGINA
goria de Comendador de número, a don Andrés Abásolo Herrero .....	5258
Orden de 10 de diciembre de 1949 por la que se exigen determinadas condiciones fitosanitarias para la importación de patata .....	5258
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Orden de 16 de noviembre de 1949 por la que se nombra Profesor interino del grupo séptimo de la Escuela de Peritos Industriales de Béjar a don Luis Ledesma Jimeno .....	5258
Otra de 26 de noviembre de 1949 por la que se nombra Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante a don Angel Casado Ruiz .....	5258
Otra de 29 de noviembre de 1949 por la que se nombra el Tribunal de Oposiciones a cátedras de «Filosofía general» y «Química biológica y Fisiología especial» de las Universidades de Sevilla (Cádiz) y Zaragoza .....	5258
Otra de 30 de noviembre de 1949 por la que se convoca concurso de méritos entre Maestras de Enseñanza Primaria para proveer las Escuelas rurales vacantes que se citan.	5259
Otra de 5 de diciembre de 1949 por la que se nombra a doña María Peña Delgado Profesora especial de «Tejidos de Telar» de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer .....	5261
Otra de 5 de diciembre de 1949 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con destino a la Hermandad de Ferrovianos de León .....	5261
Otra de 5 de diciembre de 1949 por la que se crea una Sección de «Retrasados Mentales» con destino al Grupo escolar «Concepcion Arenal», de Valencia .....	5261
Otra de 15 de diciembre de 1949 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Madrid a don Antonio Ruméu de Armas .....	5262
Otra de 30 de noviembre de 1949 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir cuatro plazas de Profesores Adjuntos en la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid.	5262
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<b>GOBERNACION.—Subsecretaria.</b> —Haciendo público los asuntos sometidos a estudio y aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión celebrada el día 10 de diciembre de 1949 .....	
5262	
<b>JUSTICIA.—Subsecretaria.</b> —Anunciando haber sido solicitada por don Luis Ramis la confirmación del título previo de Vizconde de San Antonio .....	
5262	
Anunciando haber sido solicitada por don Joaquín de Sarrriena de Losada la rehabilitación de Grandeza de España.	5262
Anunciando haber sido solicitada la sucesión en el título de Duque de Ciudad Rodrigo, con Grandeza de España, por don Gerald Wellesley .....	5262
Anunciando haber sido solicitada la sucesión del título de Conde de Casa Romero por don Pedro Miguel Romero y Ferrán .....	5262
Anunciando haber sido solicitada la sucesión en el título de Conde de Cartaojal por don Cayetano López de Chicheri y de Urbina .....	5262
Anunciando haber sido solicitada la sucesión en el título de Marqués de la Hinojosa por don Mariano de Flórez y Martínez de Victoria .....	5262
Anunciando haber sido solicitada la sucesión en el título de Marqués de Lierta por don Juan Jaime Jordán de Urries y Castillo Blanco .....	5262
Anunciando haber sido solicitada por don Santiago García Bertrán de Lis la convalidación de la sucesión en el título de Barón de Sonseca .....	5262
Anunciando haber sido solicitada por don Fernando de Aguilera y Abarzuza la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Fuearubiá .....	5263
Anunciando haber sido solicitada por don Pedro María Rojas y Solís la convalidación de la sucesión en el título de Conde del Sacro Imperio .....	5263

	PÁGINA
Anunciando haber sido solicitada por don Ricardo Arellano del Mazo la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Tarifa .....	5263
Anunciando haber sido solicitada por doña Ana María Manjón de Palacio la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Lebrija .....	5263
Anunciando haber sido solicitada por don Tomás de Villanueva Almunia y Gómez-Medevilla la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Tejares .....	5263
Anunciando haber sido solicitada por don Francisco de Asís Silveira y Montero de Espinosa la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Silveira, con Grandeza de España .....	5263
Anunciando haber sido solicitada por don José María de la Figuera y Calin la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Fuente el Sol .....	5263
Anunciando haber sido solicitada por don Santiago Benjumea y López la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Monteflorido .....	5263
Anunciando haber sido solicitada por doña María del Pilar Díez de Rivera y Escrivá de Romani la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Espinardo .....	5263
Anunciando haber sido solicitada por don Ramón Narváez y Coello de Portugal la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Oquendo .....	5263
Anunciando haber sido solicitada por don José Antonio Núñez-Robles Rodríguez de Valcárcel la convalidación de la sucesión en los títulos de Marqués de la Roca y Conde de Pestagua .....	5263
Anunciando haber sido solicitada por don José Miguel de la Cuadra-Salcedo y Arrieta-Mascareña la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de los Castillejos .....	5263
Anunciando haber sido solicitada por doña María Teresa de Abarzuza y Robles la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Cúllar de Baza .....	5264
Anunciando haber sido solicitada por don Manuel Bago y Quintanilla la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Carrión de los Céspedes .....	5264
Anunciando haber sido solicitada por don Jaime Unceta y Urigoitia la convalidación de la sucesión en los títulos de Marqués de Casa Jara, Conde de Casa Palma y Conde de Vallehermoso .....	5264
Anunciando haber sido solicitada por doña María Josefa Cotoner y Cotoner la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Adeje .....	5264
Anunciando haber sido solicitada por don José Mesía y de Lesseps la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Campollano .....	5264
Anunciando haber sido solicitada por don Pedro Santos-Suárez y Girón la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Monteagudo .....	5264
Anunciando haber sido solicitada por doña María Jesús Urbina y Lonzalza la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Cabriñana del Monte .....	5264
Anunciando haber sido solicitada por don Juan Ramírez de Haro y Chacón la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Villamarciel .....	5264
Anunciando haber sido solicitada por don Diego Zuleta y Queipo de Liano la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Casares .....	5264
<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.</b> —Adjudicando a don Antonio Montaña, Alcalde del Ayuntamiento de Mora la Nueva, la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Mora la Nueva (Tarragona)» .....	
5264	
Adjudicando a don Pedro Urroz Rodríguez la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Cordovín (Logroño)» .....	5264
<b>ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia,</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Lacambra Grosso contra Orden del Ministerio de Justicia de 2 de marzo de 1948.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Joaquín Lacambra Grosso, Abogado Fiscal de término, contra Orden del Ministerio de Justicia de 2 de marzo de 1948, por la que se aprueba el escalafón de la carrera fiscal;

Resultando que don Joaquín Lacambra Grosso ingresó en la carrera fiscal, como aspirante, en las oposiciones que concluyeron en el año 1935, estallando el Movimiento Nacional, que le sorprendió en zona roja, cuando aun no se había producido la vacante necesaria para desempeñar el cargo de Abogado Fiscal de entrada;

Resultando que, concluida la Guerra de Liberación, el señor Lacambra Grosso fué depurado sin imposición de sanción y nombrado, en 15 de enero de 1941, Abogado Fiscal de entrada, fijándosele tal fecha, al igual que a sus compañeros de promoción, como punto de arranque de su antigüedad en la carrera;

Resultando que por Orden ministerial de 2 de marzo de 1948 fué aprobado el escalafón definitivo de la carrera fiscal y ordenada su publicación en el «Boletín de Información del Ministerio de Justicia», efectuada la cual, el señor Lacambra interpuso recurso de reposición, y estimándolo denegado por silencio administrativo, recurso de agravios en 3 de junio y 12 de julio de 1948, respectivamente, alegando que a una serie de compañeros de Cuerpo, cuyos nombres no cita, ingresados en las mismas oposiciones que el recurrente, y a los que en su día se les asignó su misma antigüedad, la de 15 de enero de 1941, aparecía en el escalafón con mayor número de años de servicios;

Resultando que la Dirección General de Justicia informa que el recurso de agravios es improcedente, por cuanto la publicación del escalafón en el «Boletín de Información del Ministerio de Justicia» carece de carácter oficial, que no obtuvo hasta que así se dispuso por la Orden ministerial de 21 de marzo de 1948, en la que además se concedía a los interesados un plazo de un mes para que interpusieran las reclamaciones que estimaran pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Estatuto Fiscal;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que el presente recurso de agravios adolece de dos fundamentales vicios de forma que determinan su improcedencia y vedan el conocimiento y fallo de la cuestión de fondo planteada, y que son, a saber: 1.º que aparece interpuesto contra una resolución de la Administración Central que carece del carácter de definitiva, ya que la Orden de 2 de marzo de 1948 ordena una publicación informativa y no oficial, y 2.º derivado del anterior, que no se ha apurado en debida forma la vía gubernativa ordinaria, ya que la Orden de 21 de marzo de 1948, al dar carácter oficial a la publicación citada, abrió un plazo de un mes de duración para recurrir contra el Escalafón ante el Ministro de Justicia, trámite que en el presente expediente no consta que haya sido apurado;

Considerando que el presente acuerdo

es independiente y en nada prejuzga la que en su día pueda dictarse en el caso de haberse interpuesto en tiempo y forma los recursos procedentes contra la resolución ministerial que ponga fin a la impugnación reglamentaria del escalafón de la carrera fiscal;

De conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

**ORDEN de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro del Río Pérez contra Orden del Ministerio de Justicia de 30 de junio de 1948.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro del Río Pérez, Secretario de la Administración de Justicia, contra Orden del Ministerio de Justicia de 30 de junio de 1948, que acordó su jubilación;

Resultando que por Orden de 30 de junio de 1948 fué jubilado el recurrente como Secretario de la Administración de Justicia de quinta categoría;

Resultando que contra esta Orden interpuso el interesado recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que siendo el recurrente Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Valladolid, de categoría de término, fué declarado excedente voluntario, encontrándose en dicha situación cuando por Orden de 11 de mayo de 1948 se le nombró para el cargo de Secretario de la Administración de Justicia en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Bilbao, Secretarías ambas que se hallaban catalogadas en el Decreto orgánico del Secretariado de 26 de diciembre de 1947, como de cuarta categoría, por lo cual, habiéndosele jubilado con la categoría quinta, se han infringido las disposiciones citadas, con evidente perjuicio de intereses;

Resultando que la Sección segunda de la Dirección General de Justicia informó que con anterioridad a la Ley orgánica de 8 de junio de 1947 las Secretarías judiciales se clasificaban en cuatro categorías: especial (Madrid y Barcelona), de término, de ascenso y de entrada, categorías que se mantienen en el nuevo régimen con la denominación de cuarta, quinta, sexta y séptima, respectivamente, si bien la plantilla de la cuarta categoría se fijó por Decreto de 26 de diciembre de 1947 en 92 plazas, que correspondían a los Juzgados servidos por Magistrados, lo que motivó la corrida de escalas de 27 de enero de 1948, ya que antes sólo figuraban en esta categoría los Secretarios de Madrid y Barcelona. El señor Río seguía excedente voluntario entonces, y por eso no ascendió; más tarde, al reincorporarse al servicio, como en la categoría especial creada después de su pase a la excedencia no había podido figurar nunca, y en la cuarta, en que se refunde aquélla por virtud de la Ley de 8 de

junio de 1947, no había tenido cabida por su condición de excedente, era forzoso reingresarle por la categoría que tenía al dejar el servicio activo, es decir, la de término, hoy quinta; si bien, en el primer concurso, se le dió la Secretaría de la categoría cuarta, la de Bilbao, porque resultaba con mayor antigüedad que los demás concursantes, ya que, conforme a lo establecido en la sexta disposición transitoria del Decreto orgánico del Cuerpo, los Secretarios de las categorías quinta y cuarta se entenderá que la tienen igual a los efectos de los concursos, pudiendo desempeñar indistintamente plazas comprendidas en una y otra;

Vistos el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, la Orden de 11 de mayo de 1948, el artículo 45 del Reglamento orgánico de 26 de diciembre de 1947 y sus disposiciones transitorias tercera y sexta, así como el artículo 3.º del Real Decreto de 1 de junio de 1911;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar la categoría del recurrente, como Secretario de la Administración de Justicia en el momento de ser jubilado;

Considerando que puesto que la sexta disposición transitoria del Decreto orgánico de 26 de diciembre de 1947 dice que «los actuales Secretarios en activo, o excedentes forzosos o voluntarios de las categorías cuarta y quinta, se entenderá que la tienen igual a los efectos de los concursos de promoción o traslado», la circunstancia de hallarse desempeñando en el momento de la jubilación una plaza de cuarta categoría no es suficiente para probar la personal del recurrente, que habrá de determinarse, en primer lugar, por su nombramiento;

Considerando que la Orden de 11 de mayo de 1948, por la que el recurrente reingresó en el servicio activo y se le adjudicó la plaza de Bilbao, dice: «Visto el expediente instruido para la provisión de la plaza de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Bilbao, vacante por jubilación de don Toribio Díez Beites, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 23 y 25 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, este Ministerio acuerda nombrar para desempeñarla a don Pedro del Río Pérez, Secretario de la Administración de Justicia de la quinta categoría, en situación de excedente voluntario, por ser el concursante que, reuniendo las condiciones legales, tiene derecho preferente para ocuparla. El referido funcionario percibirá el sueldo anual de 15.000 pesetas, más el 20 por 100 de gratificación fija sobre el mismo...», que es el que, conforme al artículo 8.º del Decreto orgánico, corresponde a los Secretarios de la quinta categoría, sin que contra este acuerdo que lo clasificaba al reingresar en el Cuerpo formulase el señor del Río reclamación alguna;

Considerando, a mayor abundamiento, que esta categoría quinta con que fué clasificado el recurrente al reingresar en el Cuerpo es la que legalmente le corresponde, pues si bien es cierto que la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Valladolid, que servía el señor del Río al pedir la excedencia, ha pasado a ser de cuarta categoría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento orgánico de 26 de diciembre de 1947, la tercera disposición transitoria del mismo Reglamento dispone que «conservará su categoría personal y cargo el Secretario que desempeñe una plaza de las elevadas de categoría», y la categoría personal del recurrente era la de Secretario de término, hoy quinta categoría,

aparte que desde el momento en que el señor del Río pasó a la situación de excedente voluntario la suerte de su categoría personal quedó desligada de la suerte que siguiese la plaza por él antes servida, pues el artículo 3.º del Real Decreto de 1 de junio de 1911 sólo les daba derecho a conservar la mayor categoría adquirida en el desempeño de su cargo, y, con más claridad, el artículo 45 del nuevo Reglamento establece que «los Secretarios de la Administración de Justicia que hayan obtenido la excedencia voluntaria no mejorarán de puesto en su categoría».

Considerando, en conclusión, que la resolución impugnada es ajustada a derecho, y al faltar la base indispensable de infracción legal que exige el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 no puede prosperar el recurso;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

**ORDEN de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Enrique Canteli Sampedro contra Orden del Ministerio del Ejército (Dirección General de Reclutamiento y Personal) de 13 de diciembre de 1948.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Enrique Canteli Sampedro, Maestro Armero del Ejército, contra Orden del Ministerio del Ejército (Dirección General de Reclutamiento y Personal) de 13 de diciembre de 1948, que le denegó el abono de quinquenios de mil pesetas cada uno;

Resultando que por Orden de 7 de mayo de 1948 a don Enrique Canteli Sampedro, Maestro Armero del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, se le fijaron 4.000 pesetas anuales de quinquenios a partir de 1 de enero de 1947, con antigüedad de 1 de noviembre de 1942, y 5.000 pesetas anuales con antigüedad y efectos administrativos desde 1 de noviembre de 1947, teniendo en cuenta la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1946 y Orden del Ministerio del Ejército de 25 de febrero siguiente, y con fecha 6 de julio de 1948 solicitó el interesado que se le rectificaran los expresados señalamientos de quinquenios en el sentido de que todos aquéllos debían fijarse en la cuantía de mil pesetas desde su ingreso en el Ejército, como se hace con los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales profesionales y asimilados, porque la resolución reclamada al distinguir entre los quinquenios devengados con anterioridad a su ingreso en el C. A. S. E. y los posteriores a esta fecha y determinar la cuantía de los primeros en 500 pesetas y los segundos en 1.000 infringe la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1946, que no establece distinción alguna; y la Orden del Ministerio del Ejército de 25 de febrero de 1947 si dispone dicha diferencia y ha servido de base para los señalamientos que impugna debe estimarse igualmente contraria a la citada Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1946, y, por lo tanto, sin ningún valor;

Resultando que el Ministerio del Ejército, en 13 de diciembre de 1948, acordó denegar la petición del señor Canteli porque se opone a su solicitud lo estable-

cido taxativamente en la Orden de 25 de febrero de 1947, y esta disposición no puede estimarse contraria a los preceptos prevenidos en la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1946, por lo que el interesado formuló recurso de reposición y agravios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944, mediante los que insistía en su petición y alegaba que se habían infringido, además de la repetida Ley de 18 de marzo de 1944, la de 13 de mayo de 1932, creadora del C. A. S. E. y la de 25 de noviembre de 1944, que modificó su artículo 7.º, para mejorar económicamente al personal del C. A. S. E.

Resultando que la Dirección General de Servicios informa que procede la desestimación del recurso porque el apartado d) de la Orden de 25 de febrero de 1947 determina la forma de fijar los quinquenios al personal del C. A. S. E. y con arreglo a dichas normas se han hecho los señalamientos que corresponden al señor Canteli;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones vigentes;

Vistos la Ley de 13 de mayo de 1932, las de 25 de noviembre de 1944 y 31 de diciembre de 1946, la Orden del Ministerio del Ejército de 25 de febrero de 1947, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si al Maestro Armero del C. A. S. E., don Enrique Canteli Sampedro le corresponde percibir quinquenios de mil pesetas únicamente a partir de su ingreso en dicho Cuerpo, o si, por el contrario, se le deben fijar en la expresada cuantía todos los quinquenios que tiene devengados desde su incorporación al Ejército, como se determina para los Suboficiales y asimilados, en particular por la Orden del Ministerio del Ejército de 25 de febrero de 1947, y en general, para todos los pertenecientes a Cuerpos a extinguir, por la Orden del mismo Departamento de 4 de enero del mismo año;

Considerando que los emolumentos que hayan de percibir los miembros del C. A. S. E., según dispone la Ley de 25 de noviembre de 1944, modificadora del artículo séptimo de la de creación de ese Cuerpo, de fecha 13 de mayo del año 1932, «serán fijados por la Ley de Presupuestos del Estado y Ordenes ministeriales que los desarrollen», y en el caso presente la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1946 estableció determinadas consignaciones para pago del sueldo y otros emolumentos al citado personal, sin señalar la cuantía de los quinquenios que habrían de cobrar; la Orden del Ministerio del Ejército de 4 de enero siguiente estableció una serie de prevenciones generales para la ejecución del presupuesto recientemente aprobado, entre las que figuraba la de que los pertenecientes a las distintas Armas y Cuerpos a extinguir tendrían derecho a quinquenios de mil pesetas, según los años de servicios acreditados, y por último, la Orden del mismo Departamento de 25 de febrero siguiente, con el objeto de dar unidad a las diversas disposiciones sobre quinquenios, preceptúa lo que han de señalarse a las diferentes clases de personal del Ejército, y su apartado d) fija especialmente para los miembros del C. A. S. E. la cuantía de mil pesetas para los devengos desde su ingreso en el Cuerpo, y de 500 pesetas para los consolidados con anterioridad a esta fecha;

Considerando que los señalamientos que se le han hecho al señor Canteli se han verificado, según informe del Ministerio, de acuerdo con el aludido apartado d) de esta última disposición, que es el aplicable al caso presente por su especial destino para regular los quinquenios del C. A. S. E., y con exclusión de cualquier otro precepto relativo a Suboficiales o asimilados en general, y que dicha Orden ha

sido dictada en virtud de la autorización concedida por la Ley de 25 de noviembre de 1944 y no se encuentra en oposición con la Ley de Presupuestos para el ejercicio de 1947, como alega el recurrente, puesto que en ésta no se determina la cuantía de los quinquenios que habrá de percibir el personal del C. A. S. E., sino que simplemente se autoriza una consignación presupuestaria para dejar luego a la ejecución del Ministerio la determinación del alcance de los nuevos quinquenios, por lo que debe declararse sin base legal la pretensión del reclamante, tanto más cuanto que la Orden, de 25 de febrero de 1947 no ha sido objeto de impugnación y debe seguirse aplicando sin restricción alguna;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Honorato Suresa Hernández contra Orden del Ministerio de Justicia de 27 de enero de 1948.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 30 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Honorato Suresa Hernández contra Orden del Ministerio de Justicia de 27 de enero de 1948, que confiere al recurrente la categoría quinta de las del Secretariado de la Administración de Justicia;

Resultando que por Orden comunicada de 27 de enero de 1948 el Ministerio de Justicia, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 6.º y 8.º del Decreto de 26 de diciembre de 1947, dictado para el desarrollo de la Ley de 8 de junio del mismo año, acordó confirmar al recurrente en el cargo de Secretario del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Valencia, como Secretario de Administración de Justicia de la quinta categoría, con la retribución arancelaria correspondiente, conforme a lo que preceptúa la disposición transitoria octava del referido Decreto, y que el interesado solicitó en 7 de febrero siguiente la reposición de la expresada Orden, exponiendo, en resumen, que viene desempeñando desde 16 de octubre de 1943 la Secretaría del indicado Juzgado de Valencia, y que en virtud del artículo 5.º de la Ley de 8 de junio de 1947 y del artículo 4.º del Reglamento de 26 de diciembre siguiente, pertenecerán a la categoría cuarta del escalafón los Secretarios de la Administración de Justicia que, entre otras poblaciones, lo fuesen de Valencia, y, en general, los que sirvan como tales en Juzgados desempeñados por Magistrados, por lo que el recurrente se considera perjudicado con su inclusión en la categoría quinta, por entender que le corresponde la cuarta de aquel Secretariado, y que existe, por consiguiente, infracción expresa de la Ley y Reglamento citados;

Resultando que transcurre el término legal sin haber sido resuelto el indicado recurso de reposición, el interesado entabló el 9 de abril siguiente el presente recurso de agravios, en cuyo apoyo invoca los mismos hechos y razones anteriormente aducidos; añadiendo el argumento de que cualquier disposición del Reglamento de 26 de diciembre de 1947 que modifique la categoría cuarta, que la Ley de 8 de



junio de 1947 fija para quienes estén en el caso del recurrente, infringe dicha Ley y obliga a revisar la Orden impugnada dictada en virtud de tal infracción reglamentaria.

Resultando que en el informe prestado por la Sección correspondiente del Ministerio de Justicia se refuta la motivación alegada por el recurrente, exponiendo en sustancia que cuanto el mismo obtuvo, mediante oposición restringida entre Secretarios, plaza en uno de los Juzgados de Primera Instancia de Valencia, la legislación entonces vigente clasificaba las Secretarías Judiciales en tres categorías: ascenso, entrada y término; y como la plaza adjudicada al interesado era de término, hubo de colocarse en el escalafón entre los de esta categoría, con el lugar correspondiente al número con que figuraba en la propuesta del Tribunal calificador; que al publicarse el Decreto de 2 de marzo de 1945 se añadió a aquellas categorías la llamada categoría especial, reservada para los Secretarios de los Juzgados de Madrid y Barcelona, y al confeccionarse el escalafón, se separaron los titulares de estas plazas del grupo, en que venían figurando, quedando como de término los Secretarios que servían en las restantes plazas incluidas en esta categoría; que al publicarse la Ley de 8 de junio de 1947 desapareció la citada categoría especial y los que en ella figuraban, así como los Secretarios de las capitales citadas en el artículo 5.º de la Ley formaron la categoría cuarta del Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia, quedando en la quinta los de los restantes Juzgados de término;

En virtud de estas vicisitudes, la categoría de término quedó dividida en dos nuevas categorías, y como a los 37 Secretarios de la extinguida categoría especial habían de agregarse los necesarios de la categoría de término para completar el número que compone la plantilla de la categoría cuarta, fijada en el artículo 79 del Decreto de 26 de diciembre de 1947, se promovió, como era natural, a la categoría cuarta y conforme a los turnos establecidos en el artículo 9.º de la Ley, a los Secretarios que figuraban como de término por el orden de antigüedad de servicios, pasando a la nueva categoría los que ocupaban los primeros lugares y quedando en la quinta los demás, una vez completa la plantilla de aquella;

Resultando que no puede admitirse la interpretación que el recurrente da a los preceptos legales, porque el cambio de categoría de los Juzgados no puede repercutir en modo alguno en la categoría personal de los Secretarios, ni en su puesto del escalafón, y que la resolución impugnada no entraña perjuicio alguno para el recurrente, puesto que el apartado A) de la disposición transitoria primera de la Ley de 8 de junio de 1947, con arreglo a la cual, y a los efectos de los concursos en la propia categoría o en las superiores, se entenderá que la tienen igual los Secretarios de las categorías cuarta y quinta del artículo 5.º, y que la disposición transitoria tercera del Decreto de 26 de diciembre de 1947, con el mismo criterio de la Ley, establece de modo concreto que «conservará su categoría personal y cargo de Secretario el que desempeñe una plaza de las elevadas de categoría o que en adelante se eleve, y la vacante, con el aumento de la plantilla consiguiente, que se haya producido o se produzca en lo sucesivo en la categoría superior, se ocupará promoviendo a la Secretaría al que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 21 de este Decreto», es decir, con arreglo a los turnos señalados en el artículo 9.º de la Ley, por todo lo cual se propone la desestimación del recurso;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado las formalidades establecidas por la legislación vigente;

Vistos la Ley de 8 de junio de 1947, el Decreto de 26 de diciembre del mismo año y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso se reduce a determinar si el señalamiento de categoría personal, fijado al recurrente por la Orden impugnada, infringe la Ley y el Reglamento vigentes, y constituye, en su virtud, un agravio en el sentido propio de esta jurisdicción;

Considerando que en materia de situación profesional de los funcionarios solo pueden constituir agravio las disposiciones que produzcan la eliminación, suspensión o postergación de aquéllos en su escalafón o la privación de otros derechos anejos a su función, por lo que, dada la asimilación existente entre las categorías cuarta y quinta establecidas por el artículo 5.º de la Ley de 8 de junio de 1947, en virtud del apartado A) de su disposición transitoria primera, la resolución impugnada ni altera el lugar que en el escalafón ocupa el recurrente ni merma su derecho a concursar indistintamente plazas de una u otra categoría, y al mantenerse, en virtud de la disposición transitoria tercera del Decreto de 26 de diciembre de 1947, la categoría personal y cargo de los Secretarios, al elevarse de categoría la plaza que desempeñen, es indiscutible la clara separación establecida por las Leyes entre la categoría personal de los funcionarios, que depende exclusivamente de su lugar en el escalafón, y el rango atribuido a las distintas plazas del servicio por las normas que lo regulan de manera impersonal y por motivos de orden público, por lo que es forzoso concluir la improcedencia de este recurso;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

**ORDEN de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Victoriano Grande Quiroga contra resolución del Ministerio del Ejército de 5 de febrero de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Sargento de Intendencia don Victoriano Grande Quiroga contra resolución del Ministerio del Ejército de 5 de febrero de 1949, que desestimó su instancia relativa a rectificaciones de antigüedad en el escalafón del recurrente;

Resultando que en una Orden de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 28 de enero de 1944 se señaló la antigüedad de 20 de marzo de 1937 a los Sargentos efectivos de las diferentes Armas y Cuerpos del Ejército a los que fuesen más antiguos en el empleo de Cabo que el más moderno de los Sargentos ascendidos por la corrida de escalas dispuesta en esa fecha de 20 de marzo de 1937 y que, en su consecuencia, la Sección de Intendencia de la Dirección General de Reclutamiento y Personal del referido Ministerio viene rectificando la antigüedad atribuida a la salida de los cursos de transformación de los Brigadas y Sargentos que lo soliciten si se demuestra que reúnen dicha condición;

Resultando que el Sargento de Intendencia don Victoriano Grande Quiroga, con destino en la Agrupación de Intendencia número uno, en 13 de diciembre de 1948 presentó una instancia solicitando que quedase sin efecto esa rectificación concedida a varios Suboficiales del Cuerpo, que continúen con la de 1 de abril de 1939 que les fué consignada a su salida de la Unidad de Transformación de Sargentos, de la que salieron con menos puntuación que el solicitante, siendo colocados detrás de él en el escalafón de 1 de julio de 1947, fundamentando su petición en lo dispuesto en el Orden de 28 de marzo de 1944, en la que se estableció el modo de escalafonarse los Sargentos acogidos a los beneficios de transformación, y se fijó para ellos la antigüedad de 1 de abril de 1939;

Resultando que con fecha 5 de febrero de 1949 el Ministerio del Ejército denegó lo solicitado en dicha instancia, por entender que los Brigadas y Sargentos a quienes les han sido concedidos los beneficios de la Orden de 28 de enero de 1944 no tenían necesidad de haber acudido a los cursos de transformación de Sargentos, los cuales no han venido para otra cosa que para confirmar la capacidad que con razón se les suponía, por lo cual no puede prevalecer la antigüedad determinada por estos cursos sobre la que con anterioridad a ellos les correspondía de derecho;

Resultando que contra esta resolución interpuso don Victoriano Grande Quiroga, con fecha 21 de febrero de 1949, recurso de reposición, en el que afirmaba que al acogerse a los beneficios de los cursos de transformación los referidos Brigadas y Sargentos conforme a la Orden de 16 de junio de 1942, renunciaban a los beneficios anteriores que pudieran corresponderles, y que en caso de no acogerse a dichos cursos de transformación hubieran sufrido las medidas supuestas en el apartado d) del artículo 18 de dicha Orden, siendo desestimado dicho recurso en 18 de marzo de 1949, y con fecha 6 de abril siguiente el recurrente interpuso recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno, en el que reclamó contra otros casos particulares no invocados anteriormente; que tramitado dicho recurso de agravios, el Ministerio del Ejército ha informado en contra de la procedencia de tal recurso por estimar que la rectificación de antigüedad cuestionada es un derecho adquirido por los que están en condiciones legales para ella;

Vistos la Orden de 16 de junio de 1942, la Orden de 28 de enero de 1944, la Orden de 28 de marzo del mismo año y la Orden Circular de 17 de diciembre de 1944;

Considerando que el problema que plantea la rectificación de antigüedad concedida a los Sargentos comprendidos en el apartado c) de la norma tercera de la Orden de 28 de enero de 1944, que han concurrido además a los cursos de transformación determinados por la Orden de 16 de junio de 1942, no es otro que la concurrencia de las dos antigüedades que puede atribuirseles la de 20 de marzo de 1937, según la Orden de 28 de enero de 1944, por ser más antiguos en el empleo de Cabo que el más moderno de los ascendidos en la corrida de escalas de aquella fecha; y la de 1 de abril de 1939, según la Orden de 28 de marzo de 1944, por haber efectuado los cursos de transformación, lo que si para ellos no era necesario era muy conveniente para su formación;

Considerando que los individuos que reúnen ambas cualidades es natural que estén facultados para optar por la antigüedad que corresponde a una u otra de ellas, y que la solicitud de que se les aplique el derecho concedido por la Orden de 28 de enero de 1944 es en realidad una opción de esta naturaleza;

Considerando que el derecho a acogerse a tal disposición no puede verse afectado

por la concurrencia a los cursillos de transformación; concurrencia que indica un afán de superación y perfeccionamiento, que no puede producir en el que lo ha mostrado una situación peor que la que le hubiese correspondido haciendo caso omiso de esa oportunidad de perfeccionamiento que se le ofrecía:

Considerando que la Orden de 28 de marzo de 1944 no ha venido a derogar la de 28 de enero del mismo año, ni hubiese podido hacerlo en lo que respecta a los derechos por ella reconocidos, y que, por consiguiente, la aplicación del apartado c) de su norma tercera, siempre que no se lleve más allá de lo que esa misma norma indica, es decir, aplicándose sólo a los Sargentos que sean más antiguos en el empleo de Cabo que el más moderno de los Sargentos ascendidos por la corrida de escalas de 20 de marzo de 1937, es aplicable cuando se reclama por alguno que se encuentra en tales circunstancias y produce la concurrencia de reconocerle una antigüedad de esa misma fecha de 20 de marzo de 1937; sin que en la repetida disposición se haya fijado un plazo para las reclamaciones que a su amparo puedan formularse; sin que sea obstáculo en este caso la limitación de la Orden de 17 de noviembre de 1914, que no produce el efecto de ligar la acción de la misma Administración;

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Andrés García García contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de enero de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Andrés García García, Teniente de Ingenieros retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de enero de 1949 que le deniega mejora de pensión;

Resultando que el recurrente, retirado por edad en 30 de mayo de 1939, consiguió una mejora de pensión al amparo de los artículos cuarto y segundo, párrafo quinto, de la Ley de 13 de diciembre de 1943, que conceden pensiones extraordinarias de retiro al personal que tomó parte en la Campaña de Liberación, a base de acumularles los quinquenios al sueldo regulador, y como la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1946 aumentó a 1.000 pesetas los quinquenios que eran de 500, siendo de aplicación este aumento no sólo a los quinquenios que se completasen en el futuro, sino también a los perfeccionados con anterioridad, el Teniente García solicitó en 30 de octubre de 1948 nueva mejora de pensión por aumento del regulador, a base de computar los quinquenios a razón de 1.000 pesetas;

Resultando que esta solicitud fué denegada por acuerdo de 18 de enero de 1949, fundándose en que las modificaciones de los sueldos y quinquenios no pueden influir en los reguladores que originaron las pensiones de retiro, y a que, con arreglo

a los artículos 18 y 19 del Estatuto de Clases Pasivas, es preciso que el sueldo y los aumentos de sueldo se hayan percibido en activo por estar detallados en los presupuestos;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición el 23 de febrero de 1949, que fué desestimado expresamente por las mismas razones en que se funda la resolución impugnada, en 11 de abril, y a continuación formuló el correspondiente recurso de agravios, por escrito que tuvo entrada en la Presidencia del Gobierno el 16 de mayo de 1949, en el cual alegaba como único argumento en que basar su pretensión que el aumento en la cuantía de los quinquenios desde 500 a 1.000 pesetas concedido por las prevenciones generales de la Ley de Presupuestos de 31 de diciembre de 1946 no se limitaba a los quinquenios futuros, sino que alcanzaba a los ya perfeccionados, y, por lo tanto, a los reconocidos al recurrente;

Visto el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944:

Considerando, en cuanto a la procedencia del recurso, que el de agravios debe interponerse, conforme al artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde que se desestimó el recurso previo de reposición, bien entendido que por el mero transcurso de treinta días sin resolver éste, se entiende desestimado en aplicación del principio del silencio administrativo, sin que la ulterior resolución expresa del recurso de reposición tenga eficacia para prorrogar el plazo en que debe deducirse el de agravios; y, por lo tanto, no pudiendo mediar, en el mejor de los casos, más de sesenta días hábiles entre la interposición de uno y otro recurso, es evidente que el de agravios que aquí se examina es improcedente por defecto de plazo, puesto que se formuló el 16 de mayo de 1949, habiéndose interpuesto el de reposición el día 23 de febrero anterior;

Considerando, a mayor abundamiento, en cuanto al fondo, que el argumento del recurrente sería intachable si se tratase de un funcionario en activo, pues efectivamente la Ley, sin que pueda decirse que tuvo efectos retroactivos, quiso que se computasen para lo sucesivo a razón de mil pesetas no sólo los quinquenios que se perfeccionasen en adelante, sino también los ya perfeccionados; pero este aumento de sueldo por razón de los años de servicio, que es su verdadero carácter, no afecta para nada a los ya retirados, puesto que, a tenor de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del Estatuto de Clases Pasivas, el sueldo regulador es preciso que se haya percibido en activo, y así como al recurrente no se le hubiera ocurrido solicitar mejora de pensión para que se aumentase en los Presupuestos del Estado el sueldo de Capitán, que se tomó como regulador de sus haberes pasivos, así tampoco debe solicitarla porque se conceda un aumento de sueldo para lo sucesivo, aunque en proporción a los años ya servidos que es el carácter de los quinquenios acumulables; sin que deba inducirle a confusión el hecho de que con posterioridad a su retiro, y en virtud de una nueva Ley, se acumulasen a su regulador quinquenios que no eran acumulables en la fecha de su retiro, pues aquí se trataba de haberes percibidos efectivamente en activo, aunque con carácter de gratificación, y además se mejoraba la pensión por precepto expreso de una Ley, única forma hábil para modificar el Estado;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia y de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945, se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL

ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Ignacio Crespo Pérez contra Orden del Ministerio de Justicia de 15 de marzo de 1948.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Ignacio Crespo Pérez, Secretario de la Administración de Justicia, contra Orden del Ministerio de Justicia de 15 de marzo de 1948, por la que se dictan normas sobre la colocación en los escalafones respectivos de los Secretarios que a la vez pertenecieran a los Cuerpos de Secretarios de los Tribunales y Secretarios Judiciales;

Resultando que la Ley de 8 de junio de 1947, orgánica de los Secretarios, Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, dispuso, en su artículo tercero, que «los Secretarios de los Tribunales y de los Juzgados de Primera Instancia o Instrucción se fusionan, formando un solo Cuerpo, con la denominación general de Secretarios de la Administración de Justicia», y en el apartado A) de su disposición transitoria primera añadió que «los funcionarios, así en activo servicio como en situación de excedencia voluntaria o forzosa, que en la actualidad integran los Cuerpos del Secretariado de los Tribunales y de Secretarios Judiciales, fusionados en la presente Ley, continuarán, sin embargo, formando escalas independientes con arreglo a sus respectivos escalafones, en los que conservarán el orden de prelación con que actualmente figuran; norma esta última que fué literalmente trasladada al Decreto de 26 de diciembre de 1947, constituyendo su disposición transitoria cuarta;

Resultando que por Orden de 15 de marzo de 1948, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 18 de los mismos mes y año, el Ministerio de Justicia, estimando que la existencia de un Cuerpo único de Secretarios formado por escalas independientes, se compaginaba mal con el hecho real de existir funcionarios que por pertenecer antes de la fusión a los dos Cuerpos fusionados habrían de figurar, después de aquella en las dos escalas, dispuso, en uso de la facultad que le conferiera la disposición final del Decreto de 26 de diciembre de 1947, que los Secretarios que se hallasen en el caso citado habrían de causar baja, con carácter forzoso, en uno de los dos Cuerpos a que venían perteneciendo «a su elección, acumulándose los servicios con que cuenten en el que sean excluidos a los que aparezcan acreditados en aquel en que definitivamente hayan de constar»;

Resultando que en 5 de abril de 1948 el señor Crespo Pérez, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Albacete, interpuso recurso de reposición, y denegado éste por aplicación de la doctrina del silencio administrativo, recurso de agravios, en 5 de junio siguiente, alegando, sustancialmente, que la Orden recurrida, la de 15 de marzo de 1948, contradice y vulnera las disposiciones transitorias primera, apartado A) de la Ley de 8 de junio de 1947 y cuarta del Decreto de 27 de diciembre del mismo año, cuyo espíritu es el de que los Secretarios que pertenecieran a ambos Cuerpos fusionados sigan gozando de las preferencias legales en las dos escalas vacantes de una y otra carrera;

Resultando que la Dirección General de Justicia, Sección Segunda, informa en 14 de mayo de 1949 que procede desestimar el

recurso de agravios en base de que, de un lado, era insostenible la anómala situación no prevista por la Ley y el Decreto citado, de que dentro de un Cuerpo único hubiera funcionarios que pertenecieran a sus dos escalas y, por tanto, tuvieran dos derechos de preferencia en la provisión de vacantes, y de otro, el criterio seguido por la Orden recurrida era el natural y legítimo, puesto que, sentada la opción a favor de una de las escalas, no cabía negar ni desconocer los servicios prestados precisamente en la otra, tanto más cuanto que tales servicios se habían prestado a la Administración de Justicia;

Vistos la Ley de 8 de junio de 1947, el Decreto de 26 de diciembre del mismo año, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que si bien la Orden de 15 de marzo de 1948 es una disposición normativa de carácter general que viene a desenvolver y aplicar determinados extremos del Decreto orgánico de 26 de diciembre de 1947, ello no constituye obstáculo para la procedencia del presente recurso ya que reiteradamente se ha sentado por esta jurisdicción la tesis de que, en principio, son recurribles en agravios las disposiciones de tal naturaleza;

Considerando que para el recto enjuiciamiento de la cuestión de fondo debatida se ha de partir de la base de que ni la Ley de 8 de junio de 1947 ni el Decreto de 26 de diciembre del mismo año previeron, ni por consiguiente regularon la hipótesis excepcional de que pudieran existir funcionarios que a la vez figurasen en el escalafón del Cuerpo de Secretarios de los Tribunales y en el del Cuerpo de Secretarios de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción; con lo que de hecho la Administración, al ejecutar lo dispuesto, tanto en la Ley como en el Decreto citados, acerca de la fusión de ambos Cuerpos con la distinción de escalas se encontró en el caso mencionado ante una verdadera laguna normativa precisada de regulación; regulación para la que, por lo demás, contaba con la autorización precisa el Ministerio de Justicia por habersele expresamente conferido las disposiciones finales de los repetidos Ley de 8 de junio y Decreto de 26 de diciembre de 1947;

Considerando que el sistema adoptado por la Orden impugnada, sobre no contravenir disposición alguna de los textos que desenvuelve, por lo mismo que en ellos no se previó el supuesto de hecho que aquella contempla, es acertado, pues la opción por una u otra de las escalas que han venido a sustituir a los escalafones de los extinguidos Cuerpos independientes era obligada ante la imposibilidad de mantener a Secretarios que por pertenecer a dos escalas, se encontraron en la sobremanera ventajosa situación de poseer dos distintos derechos de preferencia para la provisión de las plazas en los turnos de promoción y traslado; y como, por otro lado, la Orden de 15 de marzo de 1948 es respetuosa para con los derechos adquiridos por los interesados, puesto que a la facultad de opción se une el reconocimiento en la escala en que definitivamente figuren de los servicios prestados en el Cuerpo correspondiente a la escala a la que dejan de pertenecer, se ha de concluir en que ni se ha cometido infracción alguna de Ley, Reglamento o precepto administrativo, ni se han desconocido ni violado derechos ni intereses legítimos del recurrente;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero

de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de noviembre de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero,

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

**ORDEN de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gregorio Lorenzo Diez, en nombre propio y en representación de los Maestros Nacionales que se citan en el escrito de recurso, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 12 de junio de 1948.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Gregorio Lorenzo Diez, en nombre propio y en representación de los Maestros que se relacionan en el escrito del recurso, que comienzan en don Ramón Aguilera García y terminan en don Pedro Zorzano Royo, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 12 de junio de 1948, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de noviembre, sobre su colocación en el Escalafón del Magisterio Nacional, y

Resultando que el Decreto de 29 de septiembre de 1931 reguló un sistema de ingreso en el Magisterio Nacional, mediante el cual es necesaria una prueba consistente en un examen de oposición, seguido de la realización de tres cursos de formación teórica, complementados por uno de prácticas; preceptuaba el artículo 15, apartado segundo de la disposición citada, que «los Maestros nombrados en propiedad por este procedimiento disfrutaran el sueldo de 4.000 pesetas y pasarán a ocupar en el Escalafón del Magisterio los últimos lugares de la categoría», siendo de notar que en dicha fecha correspondía a dicho sueldo la categoría séptima. El Decreto de 2 de julio de 1935 dispuso en su artículo primero que los Maestros aprobados conforme al plan de 1931 percibirían el sueldo de 4.000 pesetas, pero estarían colocados al final de la categoría octava del Escalafón;

Resultando que don Gregorio Lorenzo Diez y los demás Maestros citados solicitaron del Ministro de Educación Nacional ser colocados en el Escalafón tras del último Maestro que en 1 de julio de 1936, fecha en que se les considerará posesionados de escuela, figuraba al final de la categoría séptima del Escalafón con sueldo de 4.000 pesetas, todo ello con los efectos económicos correspondientes. Dichas instancias fueron desestimadas por Orden ministerial de 12 de junio de 1948, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de noviembre del mismo año;

Resultando que don Gregorio Lorenzo Diez interpuso en 3 de diciembre del pasado año recurso de reposición en nombre propio y en el de los funcionarios mencionados, con excepción de don Julián Millán García (grupo C) y don Manuel Molero Jiménez (grupo C). Desestimado dicho recurso de reposición, en virtud de la doctrina del silencio administrativo, interpuso dentro de plazo el señor Lorenzo Diez, en nombre propio y en el de sus poderdantes, recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno, alegando: Primero, que la Orden recurrida infringe el artículo 15 del Decreto de 29 de septiembre de 1931, que dispuso que «los Maestros nombrados en propiedad en aplicación del procedimiento organizado por dicho Decreto, disfrutarían el sueldo anual de 4.000 pesetas, pasando a ocupar en el Escalafón general del Magisterio los últimos lugares de la categoría correspondiente al citado sueldo, que en 1931 era la categoría séptima; que cuantas resoluciones se han dictado en contravención a lo dispuesto en el aludido precep-

to, infringen las prescripciones del Real Decreto de 7 de enero de 1900, así como lo dispuesto en la Orden de 18 de marzo de 1936. Segundo, que para el examen y apreciación de su derecho no es posible tomar como punto de partida la fecha de conclusión de estudios y subsiguiente toma de posesión, sino el día en que se incorporaron al plan profesional en que quedó establecida definitivamente la relación entre los recurrentes y la Administración. Tercero, que las convocatorias son Ley del concurso y no puede la Administración modificar libremente unos actos creadores de derecho. Cuarto, que no puede alegarse que el recurso está dirigido contra actos administrativos, reproducción de otros anteriores consentidos, ya que no existe un Escalafón definitivo que pueda ser impugnado y que, por otra parte, se requiere una resolución individualizada y concreta para impugnar el Decreto de 2 de julio de 1935. Quinto, que la sentencia de 1946 claramente arguye contra el Decreto citado. Por todo ello, suplican la colocación en el Escalafón del Magisterio Nacional de Primera Enseñanza en el lugar correspondiente al sueldo de 4.000 pesetas adjudicado al tomar posesión según el orden de lista de la promoción respectiva, correspondiente en aquella época a la séptima categoría;

Resultando que en 8 de marzo del corriente año informó la Subsecretaría del Ministerio y propuso fuese declarado improcedente el recurso, alegando las siguientes razones: Que la Orden recurrida confirma una situación escalafonal firme y consentida, regulada por el Decreto de 2 de julio de 1935 y por las Ordenes ministeriales de 27 de julio de 1942 y 12 de junio de 1945; que tres de los recurrentes no interpusieron recurso de reposición, y que el problema había sido resuelto negativamente por la propia jurisdicción de agravios en casos análogos, como se deduce de las resoluciones de 9 y 23 de abril, 14 y 28 de marzo y 4 de junio de 1948;

Vistos Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto; Orden de 3 de julio del mismo año y demás disposiciones que se citan;

Considerando que es trámite previo inexcusable para la interposición del recurso de agravios haber intentado en tiempo y forma la reposición de la resolución recurrida, por lo que, omitida dicha formalidad por don Julián Millán García y don Manuel Molero Jiménez, debe declararse improcedente respecto a ellos, por esta sola razón, el presente recurso de agravios;

Considerando, en cuanto a los demás recurrentes, que antes de entrar en el fondo del asunto es necesario examinar si la Orden impugnada es o no reproducción de otras disposiciones anteriores, consentidas unas o excluidas de la órbita temporal del recurso las demás;

Considerando que la cuestión planteada en este sentido se centra en el análisis del Decreto de 2 de junio de 1935 y en precisar si dicha disposición, en tanto en cuanto afecta a las pretensiones de los recurrentes, fué susceptible en su día de impugnación en lo contencioso-administrativo, sin necesidad de que una nueva resolución aplicase con carácter más concreto, individual y específico sus prescripciones;

Considerando que el artículo primero del Decreto citado tiene un carácter plenamente determinante de los derechos subjetivos de los Maestros del plan de 1931, por lo que pese a su generalidad fué susceptible de recurso contencioso-administrativo, como lo prueba la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1946;

Considerando, a mayor abundamiento, que el criterio sustentado por dicho Decreto ha sido confirmado en diversas ocasiones por la Administración, como lo demuestran las Ordenes ministeriales de 27 de julio de 1942 y 12 de junio de 1945;

Considerando que es doctrina reiterada de esta jurisdicción que las resoluciones de la Administración que reproducen otras ya consentidas o excluidas de la órbita temporal del recurso no son susceptibles de impugnación en esta vía, y que no cabe alegar en el presente caso que al no existir escalafón debidamente formado, tampoco hay actos definitivos que impugnar, toda vez que la Administración puede concretar sus actividades en otros actos que lesionen derechos o intereses y tengan el carácter de definitivos y recurribles, sin necesidad de que consistan precisamente en la formación del Escalafón;

Considerando que las razones expuestas impiden entrar en el fondo del asunto y fuerzan a declarar improcedente el presente recurso de agravios;

Conformándose con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

**ORDEN de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Joaquín Lacambra Grosso contra Orden del Ministerio de Justicia de 2 de marzo de 1948.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 7 de octubre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Joaquín Lacambra Grosso, Abogado Fiscal de término, contra Orden del Ministerio de Justicia de 2 de marzo de 1948 ratificada en 21 de mayo del mismo año, aprobando el escalafón definitivo de la Carrera Fiscal;

Resultando que don Joaquín Lacambra Grosso ingresó en la Carrera Fiscal en las oposiciones celebradas en los años 1934-35 con el número 25 de la escala del Cuerpo de Aspirantes, formada por Orden de 18 de junio de 1935, y le sorprendió el Movimiento Nacional cuando todavía no se había producido vacante para desempeñar la categoría de Abogado Fiscal de entrada, siendo depurado sin sanción al finalizar la Guerra de Liberación y reingresando en la Carrera Fiscal por Orden de 24 de mayo de 1939;

Resultando que en 15 de enero de 1941 se le nombró, junto con los restantes aspirantes que habían sido admitidos por Orden de 18 de junio de 1935, Abogado Fiscal de entrada, y se les fijó a todos ellos la antigüedad, en la carrera correspondiente a dicha fecha de 15 de enero de 1941, en la que habían tomado posesión por vez primera de un cargo en propiedad, de conformidad con lo prevenido en el artículo 22 del Reglamento orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal, de 28 de febrero de 1927;

Resultando que por Orden de 3 de marzo de 1948 se concedió con carácter general el abono, a efectos de antigüedad en la carrera, de los servicios prestados en cargos desempeñados interinamente por determinados aspirantes de la Carrera Fiscal, que se encontraron en zona liberada durante el Movimiento Nacional, y que habían sido promovidos en propiedad a la categoría de Abogados Fiscales de entrada, como el recurrente, por la citada Orden de 15 de enero de 1941;

Resultando que en 21 de mayo del pasado año (BOLETIN OFICIAL DEL ES-

TADO del 5 de junio), se dió validez oficial al escalafón de la Carrera Fiscal, publicado en 5 del mismo mes, y se concedió un plazo de treinta días para interponer contra el mismo las reclamaciones que se estimaran pertinentes, por quienes considerasen lesionados sus derechos, y el Abogado Fiscal de término, don Joaquín Lacambra Grosso, recurrió contra dicho escalafón con fecha 16 de junio último, alegando que al señalar a los Abogados Fiscales que cita mayor antigüedad que la fijada al reclamante, se infringe el artículo 22 del Reglamento del Estatuto del Ministerio Fiscal, que ordena el señalamiento de antigüedad en la carrera desde la toma de posesión del primer cargo en propiedad, y la Orden de 15 de enero de 1941, que determinó para esos mismos Abogados Fiscales la antigüedad de esta fecha, conforme al referido precepto del Reglamento del Ministerio Fiscal;

Resultando que cuando no había sido resuelta dicha reclamación, formuló recurso de reposición y posteriormente el de agravios, insistiendo en su petición de que se les señale a los Abogados Fiscales don Manuel González González, don Jaime Poch y Gutiérrez de Caviedes, don Alfonso Carro Crespo, don José Elorza Aristorena, don José María Mena San Millán y don Juan Casanova Vila, igual antigüedad en la carrera que tiene el interesado, puesto que ingresaron en la misma promoción y tomaron posesión en propiedad del cargo de Abogado Fiscal de entrada con la misma fecha de 15 de junio de 1941;

Resultando que la Sección primera de la Dirección General de Justicia informa que procede la desestimación del recurso por no haberse apurado previamente la vía gubernativa, y en cuanto al fondo, porque ningún perjuicio se irroga al señor Lacambra abonando a los Abogados Fiscales que desempeñaron algún cargo interinamente antes de 15 de enero de 1941, el tiempo de servicios prestados en esa situación provisional;

Resultando que, según informa el citado Centro, no se ha puesto el presente recurso en conocimiento de los interesados en el mismo caso, por haber éstos evacuado el traslado que se les dió en otra reclamación igual y figurar, por lo tanto, sus declaraciones en el expediente análogo que se ha tramitado;

Vistos la Ley de Bases de procedimiento administrativo de 19 de octubre de 1889, el Reglamento sobre organización y procedimiento administrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de 9 de julio de 1917, el Estatuto del Ministerio Fiscal de 21 de junio de 1926; el Reglamento orgánico para su ejecución de 28 de febrero de 1927, la Orden de 21 de mayo de 1948, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si a los Abogados Fiscales don Manuel González González, don Jaime Poch y Gutiérrez de Caviedes, don Alfonso Carro Crespo, don José Elorza Aristorena, don José María Mena San Millán y don Juan Casanova Vila, les deben ser abonables, a los efectos de antigüedad en la carrera, los servicios prestados con carácter interino desde que ingresaron en el Cuerpo hasta el 15 de enero de 1941, en que tomaron posesión en propiedad del cargo de Abogado Fiscal de entrada, o si, por el contrario, ha sido infringido el artículo 22 del Reglamento orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal y la Orden de 15 de enero de 1941, cuando al formar el escalafón de la Carrera Fiscal contra el que se recurre, se señala a los Abogados Fiscales citados mayor antigüedad en la carrera que la de que les corresponde desde la toma de posesión en propiedad de la categoría de entrada, por abono de los ser-

vicios prestados interinamente con anterioridad;

Considerando que el artículo 26 del Estatuto del Ministerio Fiscal vigente, aprobado en 21 de junio de 1926, dispone que una vez publicado el escalafón de los funcionarios de la Carrera Fiscal, se concederá un plazo de quince días para que los interesados formulen las reclamaciones que tengan por conveniente, y el Ministro resolverá en los quince días siguientes los recursos presentados, procediéndose entonces a la publicación del escalafón definitivo;

Considerando que en el caso presente, según informa el recurrente, se reclamó contra la Orden de 21 de mayo de 1948, que dió carácter oficial al escalafón de la Carrera Fiscal, inserto en el «Boletín de Información del Ministerio de Justicia» de 5 del mismo mes, dentro del plazo de treinta días establecido en la misma disposición sin que haya recaído sobre el recurso presentado resolución alguna, por lo que lo entendió desestimado en virtud del silencio administrativo y formuló contra el supuesto acuerdo tacito los recursos de reposición y de agravios;

Considerando que la circunstancia de no haber sido resuelto en el plazo de quince días que ordena el artículo 26 del Estatuto del Ministerio Fiscal, la reclamación formulada por el Abogado Fiscal don Joaquín Lacambra Grosso, contra el escalafón de su carrera, no puede interpretarse en el sentido de que, transcurrido dicho plazo sin haber recaído acuerdo, debe estimarse desestimada la reclamación en virtud del silencio administrativo, ya que esta forma de resoluciones tacitas tiene en nuestro procedimiento administrativo carácter excepcional, a tenor de lo dispuesto en la Ley de Bases de Procedimiento administrativo de 19 de octubre de 1889, que no la recoge, y por ello no puede entenderse la existencia de una resolución ministerial por el silencio más que cuando expresamente se reconozcan estos efectos al tiempo transcurrido sin resolución, lo que no ocurre en este caso presente, ya que no existe precepto alguno de esta naturaleza en el Reglamento de organización y procedimiento administrativo de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, aprobada por Real Decreto de 9 de julio de 1917;

Considerando, por lo expuesto, que no existe en el presente caso una resolución definitiva que abra la vía de agravios, en tanto no se resuelva por el Ministerio de Justicia la reclamación formulada por el interesado, lo que motiva la improcedencia de este recurso e impide que el Consejo de Ministros pueda entrar a conocer y fallar sobre el fondo de la cuestión planteada;

Considerando, por último, que de conformidad con lo dispuesto en el vigente Estatuto del Ministerio Fiscal, y Reglamento orgánico para su ejecución, el Ministro de Justicia deberá resolver, en el plazo más breve posible, la reclamación formulada por el señor Lacambra contra el escalafón de la Carrera Fiscal;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios y acordar que, a la mayor brevedad posible, se resuelva por el Ministerio de Justicia, de conformidad con lo prevenido en el Estatuto del Ministerio Fiscal y Reglamento orgánico para su ejecución la reclamación formulada por el Abogado Fiscal de término, don Joaquín Lacambra Grosso, contra el escalafón de su carrera, con efectos oficiales, por Orden de 21 de mayo de 1948.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.



Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

**ORDEN de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Marcelino Herrero Llamas contra acuerdo del Consejo de Justicia Militar de 11 de febrero de 1949.**

Excmo. Sr.: Con fecha 4 de los corrientes, el Consejo de Ministros tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Marcelino Herrero Llamas, Maestro armero en situación de retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de febrero de 1949, que le denegó mejora de haber pasivo:

Resultando que el recurrente, retirado en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, llamada de selección de escalas, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar mejora en el señalamiento de su haber pasivo por aplicación de los beneficios del artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas, que concede un aumento del 10 por 100 sobre el haber de retirado que le corresponda a los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada y al ser retirado forzosamente por edad cuenten con doce años de efectividad en sus empleos los primeros y los Capitanes, con diez los Tenientes y ocho los Alféreces, por cuanto en la fecha de su retiro gozaba de la consideración de Oficial, a tenor de lo dispuesto en la Orden circular de 26 de septiembre de 1932, en relación con el artículo 10 de la Ley de 13 de mayo del mismo año, y contaba con más de treinta y tres años de servicios efectivos reconocidos;

Resultando que esta solicitud fué denegada por acuerdo de 11 de febrero de 1949, porque si bien el recurrente, que pertenecía a la segunda Sección del C. A. S. E., tiene consideración de Oficial con arreglo a su sueldo, y según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 3 de mayo de 1932 no goza de tales ventajas genéricamente concedidas a los Oficiales, sino de las concretamente enumeradas en el número 11 de la Orden circular de 26 de septiembre de 1932, entre las que no figura la que ahora solicita, ni la asimilación a los diferentes empleos que recoge el artículo 12 del Estatuto, y siendo condición precisa para tener derecho a los beneficios del citado artículo el haber permanecido en el empleo de Oficial con que se retira un determinado número de años, es evidente que no puede aplicarse a quien no tiene asimilación militar a ninguno de esos empleos;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, añadiendo a los fundamentos legales antes invocados el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de enero de 1948, publicado en el «Diario Oficial el Ejército» de 5 de agosto del mismo año, por el que se estimó el recurso de agravios interpuesto por un Maestro herrador, don Francisco Cespedosa Salinas, que se encontraba en situación análoga;

Visto el artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si es aplicable al recurrente lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 12 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que el párrafo primero del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas dice: «Los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada que al ser retirados forzosamente por edad cuenten con doce años de efectividad en sus empleos los primeros y los Capitanes, con

diez los Tenientes y con ocho los Alféreces, gozarán un aumento del diez por ciento sobre el haber de retiro que les corresponda»;

Considerando que el recurrente no fué retirado forzosamente por edad, sino en aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, cuyo artículo 1.º faculta a los Ministros del Ejército, Marina y Aire para, previo informe del Consejo de Ministros, pasar a las escalas complementarias o similares o a la situación de retirado a los Jefes, Oficiales y asimilados de los correspondientes Ejércitos que se encuentren en situación de actividad y que, por lo tanto, al faltar ese requisito del supuesto de hecho que contempla el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas no pueden serle de aplicación sus beneficios;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Madrid, 30 de noviembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Carlos Herrero Mejía, Teniente de Artillería, en situación de retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de enero de 1949.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 14 de septiembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Carlos Herrero Mejía, teniente de Artillería en situación de retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de enero de 1949, que le denegó mejora de pensión:

Resultando que el recurrente, separado del servicio a consecuencia de la pena que le fué impuesta por el Consejo de Guerra celebrado el 14 de noviembre de 1939, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 26 de mayo de 1945, le fué conmutada esta accesoria por la de suspensión de empleo, aplicándosele inmediatamente tal como ordenaba el artículo 2.º del mismo Decreto, la Ley de 12 de julio de 1940, llamada de selección del personal de los Ejércitos a resultas de lo cual pasó a la situación de retirado por Orden de 22 de abril de 1948, con los haberes que pudieran corresponderle al amparo de las Leyes de 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945, haberes que fueron señalados por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de enero de 1949, en la cuantía de 275 pesetas mensuales, 30 por 100 del sueldo de Comandante que le hubiera correspondido en 8 de julio de 1944 de haber continuado en activo, aplicándosele el indicado porcentaje por entender que sólo reunía siete años y mes de servicios después de descontado el tiempo que permaneció en zona roja y en la situación de separado del servicio;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el Consejo Supremo de Justicia Militar le ha descontado el tiempo que permaneció separado del servicio y que debe serle de abono a tenor de lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1945, por lo cual entiende que, como en 9 de julio de 1944, fecha de liquidación de la campaña, a estos efectos reunía catorce años, ocho meses y veintisiete días de servicios, con abono de los

cuales, descontados únicamente los dos años, ocho meses y doce días que permaneció en zona roja, quedan doce años y quince días computables a efectos pasivos, le corresponde disfrutar la pensión del 60 por 100 del sueldo regulador que concede la Ley de 13 de diciembre de 1943 a los que lleven más de diez años de servicios, y no la del 30 por 100 que se le ha señalado;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al desestimar, aunque fuera de plazo de treinta días, el recurso de reposición se fundaba en que la Ley de 12 de julio de 1940 ni sus complementarias de 13 de diciembre de 1943 y 17 de julio de 1945, dan normas para determinar qué tiempo es abonable a efectos de retiro por aplicación de la primera de dichas disposiciones, y si bien el Decreto de 8 de julio de 1944 establece que para quienes se les aplicó la Ley de 12 de julio de 1940 se tomará como fecha de retiro la de la publicación de dicho Decreto, salvo que hubiesen cumplido con anterioridad la edad para el retiro forzoso, de aquí sólo se deduce que el tiempo transcurrido desde el retiro por aplicación de la Ley de 12 de julio hasta el 8 de julio de 1944, o hasta la fecha que cumplieron la edad reglamentaria para el retiro forzoso, según los casos, es abonable a estos efectos; pero el recurrente no ha permanecido en la situación de retiro ningún tiempo, sino que desde el 14 de noviembre de 1939, en que fué firme la sentencia que le condenó a la pena de tres años y un día de prisión correccional, con la accesoria de separación del servicio, hasta el 22 de abril de 1948, en que le fué conmutada la indicada accesoria, por la de suspensión de empleo, estuvo separado del servicio por condena; por otra parte, el artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1945 determina qué tiempo será válido para el ascenso al empleo inmediato superior al en que el interesado había sido retirado, y aunque el criterio allí establecido le hiciera extensivo al régimen de haberes pasivos, únicamente reconoce el tiempo transcurrido en las situaciones de disponible forzoso y procesado;

Vistos la Ley de 12 de julio de 1940, la de 13 de diciembre de 1943 sobre haberes pasivos de los retirados en virtud de la anterior; la Ley de 17 de julio de 1945, que determina los sueldos reguladores correspondientes, y demás disposiciones que se citan;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si a los efectos del retiro extraordinario concedido por la Ley de 13 de diciembre de 1943 y disposiciones complementarias a los militares que hayan pasado a la situación de retirados por aplicación de la Ley de 12 de julio de 1940, llamada de selección de escalas, es abonable el tiempo permanecido en situación de separado del servicio o no es de abono, ya que en el primer supuesto, por reunir el recurrente más de diez años de servicios, le correspondería, con arreglo al artículo 2.º de la citada Ley de 13 de diciembre, la pensión del 60 por 100 que solicita, mientras que, en el segundo supuesto, al no alcanzar diez años de servicios, sólo tendría derecho al 30 por 100 que le ha sido concedido;

Considerando que ni la Ley de 12 de julio de 1940 sobre selección de escalas, ni la de 13 de diciembre de 1943, que fijó los haberes pasivos de los retirados por aplicación de la anterior, ni la de 17 de julio de 1945, que determinó el sueldo regulador de estos retirados extraordinarios, contienen precepto alguno sobre el cómputo de servicios abonables a estos efectos, y, por lo tanto, al no existir una disposición expresa, hay que atenderse al régimen común establecido en el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, concretamente en su artículo 23, por tratarse de un funcionario militar ingresado al servicio del Estado con posterioridad

al 1 de enero de 1919, y en este artículo no figura, entre los servicios que se consideran abonables para los efectos del retiro, el tiempo permanecido en la situación de separado del servicio;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1945, en el que al parecer se funda el recurrente, no viene tampoco en apoyo de su pretensión, pues en él únicamente se establece que en todos los casos de retiro por aplicación del artículo 1.º de la Ley de 12 de julio de 1940, para determinar el sueldo regulador, bien sea éste el del empleo que de haber continuado en activo hubiera correspondido al interesado en el momento de cumplir la edad reglamentaria, si esto tuvo lugar antes del 9 de julio de 1944, bien el del que les hubiese correspondido en los demás casos el día 8 de julio de 1944, fecha de liquidación de la campaña, será válido para el cómputo de los ascensos a que hubiese tenido derecho, el tiempo permanecido en la situación de disponible forzoso y en la de procesado, y aun cuando contra la interpretación restrictiva que exige el Estatuto de Clases Pasivas y los preceptos que vienen a modificarlo, se entendieran que si se computa dicho tiempo para el ascenso, y, en definitiva, para determinar el sueldo regulador, debe también computarse en el cálculo de los servicios abonables, nunca tendría cabida el tiempo en que los retirados estuvieron separados del servicio, que es lo que pretende el recurrente;

Considerando, en conclusión, que al no ser de abono a efectos pasivos el tiempo que el recurrente estuvo separado del servicio a consecuencia de la pena que le fué primitivamente impuesta, no alcanza los diez años de servicios que el artículo 2.º de la Ley de 13 de diciembre de 1943 exige para tener derecho a la pensión del 60 por 100 del sueldo regulador y sólo le corresponde la del 30 por 100, que el mismo artículo establece para los que tienen menos de diez años de servicios y es la que le han señalado la resolución que impugna;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 30 de noviembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Isabel Pascua Bravo, doña María de los Angeles López Gete y doña Raquel Romero Gómez, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de enero de 1949.**

Excmo. Sr.: Con fecha 30 de septiembre último, el Consejo de Ministros, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Isabel Pascua Bravo, doña María de los Angeles López Gete y doña Raquel Romero Gómez, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de enero de 1949, por la que se regulan las remuneraciones por carestía de vida al personal técnico administrativo y auxiliar del expresado Departamento;

Resultando que por Orden ministerial de 10 de enero de 1949 («Boletín Oficial del Ministerio», del día 17) («Boletín del Ministerio de Educación Nacional las normas para distribuir el crédito concedido por el capítulo I, artículo 2.º, grupo 1.º,

concepto 21, subconcepto 1.º del presupuesto de gastos del Departamento para 1949 con objeto de atribuir al personal de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar gratificación por carestía de vida; y en su número 2.º dispuso que el personal que, en cualquier forma, no preste constante y asidua labor en los servicios administrativos dependientes de la Subsecretaría de Educación Nacional, no tendrá derecho al percibo de esta remuneración;

Resultando que por escrito firmado con fecha 31 de enero de 1949 y registrado de salida en igual día, en la Secretaría General para la Ordenación Económica Social de la Presidencia del Gobierno, donde como agregadas prestan servicio doña Isabel Pascua Bravo, María de los Angeles López Gete y Raquel Romero Gómez, formularon recurso de reposición contra el número 2.º de la Orden anterior, escritos que, remitidos con la misma fecha al Ministerio de Educación Nacional por la Secretaría General para la Ordenación Económica Social, tuvieron entrada en el Registro General del Departamento el 8 de febrero de 1949, siendo desestimados expresamente el 21 de abril por estar deducidos fuera de plazo y ser discrecional la distribución del crédito que aparece consignado en estos términos: «Para abono en la forma que se disponga por Orden ministerial al personal de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar, etc...»;

Resultando que mediante escritos fechados el 17 de mayo y que tuvieron su entrada en el Registro general de la Presidencia del Gobierno el día siguiente, formularon recurso de agravios, fundándose en que la Ley de Presupuestos vigente, al establecer que el crédito de tres millones de pesetas, consignado en su Sección 10, Subsección 1.ª, capítulo I, artículo 2.º, grupo 1.º, concepto 21, partida 1.ª, será «para abono en la forma que se disponga por Orden ministerial al personal de los Cuerpos Técnico-Administrativo y Auxiliar, por servicios especiales, trabajos extraordinarios y prolongación de jornada, y para remuneraciones por carestía de vida al referido personal», no confiere a las facultades discrecionales del Ministerio más que la forma de determinación de la cuantía de las cantidades que dicho crédito han de ser abonadas en el primero de los conceptos expresados—referentes a trabajos extraordinarios realizados—, pero en modo alguno deja a la discreción del Departamento la concesión de remuneración por carestía de vida, sino que de la propia redacción de la Ley se deduce que por el hecho de pertenecer a cualquiera de estos Cuerpos y siempre que los interesados se encuentren en activo servicio, aun cuando en comisión en otros organismos, tendrán derecho a percibir dicha remuneración; aportando, como prueba, de que formularon la reposición dentro del plazo, con fotocopia del oficio de la Secretaría General para el que fueron remitidos los escritos al Ministerio de Educación Nacional con fecha 31 de enero y declinando toda responsabilidad en cuanto al retraso en ser registrada su entrada;

Resultando que la Sección de Recursos del Ministerio propuso la desestimación del presente recurso de agravios porque tanto el escrito de reposición como el de agravios están deducidos fuera de plazo, y, además, porque la distribución de la gratificación por carestía de vida está atribuida discrecionalmente a la potestad ministerial, como lo demuestra el concepto presupuestario pertinente al disponer su abono, en la forma que se disponga por la Orden ministerial;

Vistos el artículo 4.º de la Ley de 18 de marzo de 1944 y el 40 del Reglamento de Procedimiento administrativo del Ministerio de Educación Nacional de 30 de diciembre de 1918;

Considerando que el recurso de reposición a que se refiere el artículo 4.º de

la Ley de 18 de marzo de 1944, debe interponerse en el plazo improrrogable de quince días y ante la propia autoridad que dictó la resolución reclamada, que en este caso es el Ministro de Educación Nacional, y como según el artículo 40 del Reglamento de Procedimiento administrativo del Departamento correspondiente al 30 de diciembre de 1918, «será condición precisa para que tenga estado oficial cualquier petición, expediente, comunicación u oficio, la de que se presente en el Registro general del Ministerio y se inscriba en los libros de esta dependencia», es evidente que no se puede tener por interpuesto el recurso hasta que se cumpla este trámite, lo cual ha tenido lugar, en el caso que aquí se examina, el día 8 de febrero de 1949, siendo así que la resolución impugnada se publicó el 17 de enero y que entre una y otra fecha median dieciocho días hábiles;

Considerando que, aun cuando se tuviera por interpuesto el recurso de reposición en la fecha que alegan los recurrentes, a saber: el 31 de enero de 1949, fecha del oficio de remisión de la Secretaría General para la Ordenación Económica Social, habría que llegar a la misma conclusión respecto a la improcedencia del recurso por defecto de plazo, pues el de agravios debe formularse dentro de los treinta días siguientes a la desestimación del recurso previo de reposición, bien entendido que éste se entienda denegado por el mero transcurso de treinta días sin resolverlo y que la ulterior resolución expresa no tiene eficacia para prorrogar un plazo de interposición del de agravios, por lo cual un recurso de reposición presentado el 31 de enero de 1949, se entiende denegado por el silencio administrativo el 8 de marzo siguiente, y el recurso de agravios que se interponga después del 18 de abril (el presente se formuló el 18 de mayo), es extemporáneo;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a las interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

**ORDEN de 5 de diciembre de 1949 por la que se dispone se cumpla en sus propios terminos el fallo de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 14.781.**

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 14.781 promovido por la Sociedad Cooperativa «Agua de Aravaca» y la Administración General del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra resolución del extinguido Consejo de Administración del Patrimonio de la República, de 31 de enero de 1935, relativo al cobro del canon de arrendamiento de unas parcelas de terreno; la Sala tercera del Tribunal Supremo, con fecha 14 de octubre de 1949, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva se dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar, y declaramos, la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer en el recurso interpuesto por la Cooperativa de «Agua de Aravaca», contra el acuerdo del Consejo de Administración del Patrimonio de la República, de 19 de diciembre de 1934, notificado el 24 siguiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se

publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Esta Presidencia, de conformidad con el artículo 84 de la Jurisdicción contencioso-administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos el mencionado fallo, publicándose en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de diciembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

**ORDEN de 13 de diciembre de 1949 por la que se dispone que don Felipe Valdés de la Cruz sea colocado en el escalafón de su Cuerpo en el puesto que ocupaba antes de su postergación.**

Ilmo. Sr.: Acordada por esta Presidencia, con fecha 8 de noviembre del corriente año, la revisión del expediente de depuración del Oficial de Artes Gráficas de ese Instituto don Felipe Valdés de la Cruz, que en 30 de abril de 1940, y con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939, fué sancionado con un año de postergación,

Esta Presidencia, de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica de la misma y de acuerdo con la propuesta de esa Dirección General, que hace suya la del Ingeniero Instructor, ha tenido a bien acordar que don Felipe Valdés de la Cruz sea colocado con número bis en el Escalafón del Cuerpo de Oficiales de Artes Gráficas, en la categoría y clase de Oficial Mayor de tercera, Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 9.600 pesetas, entre don Mariano Nadales Marugán y don Tomás García López, debiendo amortizarse el excedente, que se produce como consecuencia de esta revisión, con ocasión de la primera vacante y debiendo entenderse conferida la antigüedad en la nueva categoría de don Felipe Valdés de la Cruz con la fecha de la presente Orden.

Este funcionario no tendrá derecho al percibo de la diferencia de haberes durante el tiempo que ha permanecido postergado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de diciembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

**ORDEN de 13 de diciembre de 1949 por la que se dispone la readmisión al servicio del Estado del Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Salustiano José Calvo Pérez.**

Ilmo. Sr.: Acordada por esta Presidencia, con fecha 11 de octubre de 1949, la revisión del expediente de depuración del Topógrafo Ayudante de Geografía y Catastro don Salustiano José Calvo Pérez, que fué separado del servicio del Estado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1940, y concluso el expediente mencionado, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939,

Esta Presidencia, de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica de la misma, coincidente con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acordar la readmisión al servicio del Estado del referido Topógrafo, imponiéndole como sanción cinco años de postergación con traslado forzoso y prohibición de solicitar cargos vacantes durante el mismo tiempo, e inhabilitándole para el desempeño de puestos de mando o de confianza.

En su consecuencia, y en aplicación del Decreto de 22 de abril de 1940, que regula la readmisión de funcionarios, deberá ser reincorporado don Salustiano José Calvo Pérez, como Topógrafo Ayudante Principal de Geografía y Catastro, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, colocándose con número bis en el Escalafón de dicho Cuerpo entre don Adolfo Ochoa Collado y don Luis Díaz de la Guardia Velázquez, y debiendo amortizarse el excedente, que, como consecuencia de este reingreso, se produce con ocasión de la primera vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 13 de diciembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 30 de noviembre de 1949 por la que se dictan normas para ingreso en el Cuerpo de Carteros Urbanos de los opositores aprobados, en expectación de destino.**

Ilmo. Sr.: Usando de la autorización que concede a este Ministerio el artículo sexto del Decreto de 31 de mayo de 1944, por Orden de 12 de julio del mismo año se dictaron las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento del mismo, y en la novena de dichas disposiciones se estableció en relación con las oposiciones de Carteros urbanos, que: «Si resultaran aprobados más opositores que plazas anunciadas, quedará en expectación de destino para cada localidad un número de aspirantes que no excederá del diez por ciento de la plantilla de su Cartería.»

Por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 13 de mayo de 1948 se dispuso en su artículo primero que el número de plazas señalado en las convocatorias que reglamentariamente se publicaron para el ingreso por oposición en todos los Cuerpos de la Administración del Estado no podrá ser ampliado, cualquiera que sea el fundamento que se alegue.

Como quiera que, en virtud de la ya citada novena disposición complementaria de la Orden ministerial de 12 de julio de 1944, quedaron en expectación, procedentes de las convocatorias de Carteros urbanos de 1947 y 1948 un determinado número de opositores, en espera de que ocurran vacantes para ocuparlas en las oficinas para las que se examinaron, y dicha situación se prolonga indefinidamente, en pugna con el espíritu de la Ley de 16 de julio de 1949, que incrementó en 960 plazas la plantilla de Carteros urbanos, basándose en el creciente desarrollo de la vida nacional en todos los órdenes, lo que hace necesario un aumento de personal para las funciones de reparto de correspondencia.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Para facilitar el ingreso en el Cuerpo de Carteros Urbanos de los opositores aprobados, en expectación de destino, procedentes de las convocatorias de 1947 y 1948, y terminar con la situación actual en que se encuentran, se les concede el derecho de opción de continuar como tales expectantes o ingresar en el Cuerpo en oficinas distintas de las que opositaron, reconociéndoseles preferencia para cubrir las vacantes que se produzcan en aquellas para las que solicitaron ser examinados.

Art. 2.º Antes de la colocación de estos aprobados en expectación de destino lo serán todos los de la última oposición

verificaba, limitándose el derecho de los expectantes a las plazas que queden vacantes después de este acoplamiento, ya que es preferente el derecho de los procedentes de la convocatoria de 1949 a ser colocados en las oficinas que pretendieron, distintas de las solicitadas por los en expectación.

Art. 3.º Los expectantes procedentes de las convocatorias de 1947 y 1948, a que antes se hace referencia, que no hicieron uso del derecho de opción que se les concede, se entenderá que mantienen su deseo de cubrir vacante únicamente en la oficina a que opositaron, quedando pendiente su ingreso en el Escalafón y en el Cuerpo hasta que se produzca dicha circunstancia.

Art. 4.º Por esa Dirección General se dictarán las normas pertinentes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1949.

PEREZ GONZALEZ

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

**ORDEN de 6 de diciembre de 1949 por la que se reintegra al servicio activo a don Pedro Sanz Velasco, Cartero urbano de tercera clase.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por don Pedro Sanz Velasco, Cartero urbano de tercera clase, suplicando se deje sin efecto la Orden ministerial de 11 de noviembre último, por la que fué declarado cesante por llevar más de diez años en situación de excedente voluntario, sin haber solicitado el reingreso en el Cuerpo de Carteros Urbanos, toda vez que se encuentra prestando servicio como Auxiliar en el Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública;

Visto el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, y accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien disponer se reintegre a don Pedro Sanz Velasco al lugar que le corresponde en el Escalafón General del Cuerpo de Carteros Urbanos y en la consideración de excedente voluntario, en tanto no se produzca el supuesto a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 42 anteriormente citado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de diciembre de 1949.—  
P. D., Pedro F. Vallaicares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

**ORDEN de 6 de diciembre de 1949 por la que se resuelven las reclamaciones formuladas contra el Escalafón del Cuerpo de Carteros Urbanos.**

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones formuladas dentro del plazo señalado en la Orden de 4 de octubre último contra el Escalafón del Cuerpo de Carteros Urbanos por don Jesús Arbizu Moreno, don Ricardo Iribarren Asensio, don Ernesto Escuder Marco y don Juan Gálvez García;

Resultando que don Jesús Arbizu Moreno don Ricardo Iribarren Asensio y don Ernesto Escuder Marco reproducen las presentadas impugnando los Escalafones de 1 de marzo de 1946 y 1 de enero de 1948, el primero; 1 de marzo de 1946, el segundo, y 1 de marzo de 1946 y 1 de febrero de 1947, el señor Escuder Marco, que fueron desestimadas;

Resultando que don Juan Gálvez García se refiere a un hecho consentido en los Escalafones de 1946, 1947 y 1948;

Considerando que las reclamaciones de don Jesús Arbizu Moreno, don Ricardo Iribarren Asensio y don Ernesto Escuder Marco se basan en peticiones hechas y sustentadas anteriormente, que reúnen la cantidad de cosa juzgada:

Considerando que los Escalafones de 1946, 1947 y 1948, consentidos por don Juan Gálvez García, causaron estado.

Por todo lo expuesto.

Este Ministerio dispone: Que se desestimen las reclamaciones que sobre el Escalafón referente a la situación del personal del Cuerpo de Carteros Urbanos en 1 de enero de 1949 formulan don Jesús Arbizu Moreno, don Ricardo Iribarren Asensio y don Ernesto Escuder Marco y don Juan Gálvez García, por improcedentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de diciembre de 1949.—  
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 5 de diciembre de 1949 por la que se convoca concurso-oposición entre Jueces comarcales a fin de declarar su aptitud para el ascenso a la categoría de Juez municipal.**

Ilmo. Sr.: Resuelto por Orden ministerial de 29 de septiembre último el concurso anunciado para la provisión del cargo de Juez en los Juzgados Municipales, y habiéndose producido vacantes en número suficiente que aconsejan su provisión, se hace preciso anunciar el concurso-oposición que determina el artículo 28, en relación con la disposición transitoria segunda del Decreto de 25 de febrero de 1949, a fin de declarar la aptitud de los Jueces comarcales para el ascenso a la categoría de Juez municipal. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se convoca concurso-oposición entre Jueces comarcales a fin de declarar su aptitud para el ascenso a la categoría de Juez municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, en relación con la disposición transitoria segunda del Decreto de 25 de febrero último. El número de los declarados aptos no podrá exceder de veinte, que corresponde a las vacantes que actualmente existen.

2.º El concurso-oposición se celebrará en Madrid ante un Tribunal constituido en la forma que determina el artículo 8.º del citado Decreto, y del que formarán parte, además, un Inspector de la Justicia Municipal y un Juez municipal.

3.º Los que deseen tomar parte en el concurso-oposición lo solicitarán, por instancia dirigida al Ministerio de Justicia, en el plazo de quince días naturales; a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Si el día en que termine el plazo fuere festivo, se entenderá prorrogado hasta el siguiente día hábil.

Los funcionarios con destino en las Islas Canarias podrán formular su petición por telegrafo sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia al Ministerio de Justicia.

En la instancia se hará constar los títulos facultativos o profesionales que posea el concursante, así como las distinciones, honores y condecoraciones que le hayan sido concedidas y aquellos servicios especiales y circunstancias personales del solicitante que hayan de ser estimadas por el Tribunal calificador, acreditándolo documental o haciendo referencia a la Sección correspondiente de la Subdirección General de Justicia Municipal, si

en ella se encuentran los citados documentos. En la misma se acompañará el recibo que acredite el pago de la suma de cien pesetas que, en concepto de derechos de examen, habrán de hacer efectivas en la Habilitación de la Subdirección General de la Justicia Municipal.

4.º Presentadas las solicitudes en el Ministerio de Justicia, se formará un expediente por cada uno de los opositores concursantes.

Este expediente estará integrado por los siguientes documentos:

Primero. Instancia del interesado con los datos en ella aportados por el concursante.

Segundo. Certificación de la Sección correspondiente de la Subdirección General de Justicia Municipal, en la que se haga constar:

a) Número del Escalafón y categoría del concursante.  
b) Destino que desempeña.  
c) Fecha de ingreso en el Cuerpo.  
d) Servicios efectivos prestados en la carrera.

e) Juzgados que ha desempeñado.  
f) Servicios especiales y demás circunstancias a que hace referencia el párrafo último del número anterior.

g) Aquellas otras condiciones y circunstancias que sea preciso hacer constar para determinar la actuación profesional del solicitante.

5.º Los expedientes de los concursantes serán examinados por el Tribunal calificador, el que podrá ampliar, si lo estima necesario, los datos e informes que figuren en los libros, y como resultado de dicho examen y previa determinación de las causas que justifiquen la exclusión de los que no hayan sido admitidos, procederá a la formación de la lista definitiva de los concursantes que hayan de efectuar el examen, sin que contra su decisión pueda interponerse recurso alguno. Esta relación será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

6.º Formada por el Tribunal calificador la lista de los concursantes, se procederá al sorteo de los mismos, cuyo acto se verificará insaculando los nombres y apellidos de los mismos y un número igual de bolas; se sacará a la suerte un nombre y una de las bolas, y el número que ésta contenga será el que corresponde al concursante que haya salido en suerte, y a contar de éste, y siguiendo un orden alfabético riguroso por apellidos a partir de él, se determinará de una manera correlativa el número correspondiente a los demás concursantes.

El número de este sorteo se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y el orden que en él se establezca servirá para todos los actos en que el interesado haya de intervenir.

7.º El Tribunal calificador acordará el día y hora en que han de dar comienzo los ejercicios y el local en que han de efectuarse. Este acuerdo será publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de Justicia Municipal para conocimiento de todos los interesados.

El Tribunal no podrá actuar válidamente en las sesiones que celebre, si no concurren al menos cinco de sus miembros.

Por ausencia justificada del Presidente le sustituirá el Vocal más antiguo, y el Secretario será sustituido por el más moderno.

8.º Los concursantes admitidos practicarán un ejercicio acerca de los siguientes extremos:

a) Dictamen, desde el punto de vista doctrinal y legal, de una cuestión que verse sobre materias de Derecho Civil, Mercantil, Registro Civil, Derecho Penal o Derecho Procesal.

b) Dictar la resolución—auto o sentencia—que procesalmente corresponda en un supuesto práctico sobre alguna de las materias a que hace referencia el apartado anterior.

9.º Para la práctica del ejercicio el

Tribunal formará un cuestionario de cada una de las materias que han de desarrollarse en él, el cual permanecerá secreto durante la práctica del concurso-oposición.

Este cuestionario constará de treinta temas, en los que se comprenderá la totalidad de las materias sobre las que verse el ejercicio.

10. Para el desarrollo del ejercicio se concederán seis horas, pudiendo el Tribunal dividir a los concursantes en el número de grupos que estime conveniente para actuar cada día.

Los concursantes estarán convenientemente separados, se les facilitará el material de escritorio necesario y realizarán el ejercicio desarrollando cada grupo el tema que le haya correspondido sacar a la suerte entre los que el Tribunal haya formulado.

Los temas sacados para cada grupo de concursantes no volverán a ser insaculados.

Para la práctica del ejercicio los concursantes podrán usar los textos legales sin nota de jurisprudencia ni comentario alguno.

11. Concluido el ejercicio o llegada la hora fijada para su terminación, cada concursante lo firmará y entregará al Vocal del Tribunal que estuviere presente, quien lo cerrará bajo sobre firmado por el interesado, con el visto bueno del Vocal que lo reciba, y sellado con el del Tribunal calificador.

12. Los ejercicios, una vez comenzados no podrán ser suspendidos si no es por causa justificada y en virtud de acuerdo del Tribunal calificador; si esta suspensión fuere por más de cinco días hábiles, el acuerdo deberá ser aprobado por Orden ministerial, que será publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en la que se consignará el día que ha de continuar la práctica de los ejercicios.

13. El Secretario del Tribunal calificador extenderá con el visto bueno del Presidente las correspondientes actas de las sesiones que se celebren, en las que se hará constar el resultado de las mismas.

14. Terminada la escritura de los ejercicios, el Tribunal se reunirá en las sesiones periódicas y sucesivas que sean necesarias, a fin de proceder a la calificación de los interesados.

Para llevar a cabo esta calificación, el Tribunal procederá a la lectura del ejercicio realizado y examinará el expediente de cada concursante, y teniendo en cuenta el resultado del ejercicio y los datos que en dicho expediente se consignen, acordará la declaración de apto o no apto del interesado para ser ascendido a la categoría de Juez municipal.

15. El Tribunal, una vez terminada la lectura de los ejercicios practicados por los interesados y el examen y calificación de los mismos y de sus expedientes, formará la lista general de los declarados aptos, que será la propuesta que elevará al Ministerio de Justicia.

16. Al día siguiente hábil de aquel en que se hubiere firmado la propuesta, el Presidente del Tribunal la remitirá al Ministerio con el expediente del concurso-oposición practicado, el libro de actas, los ejercicios efectuados y los expedientes de cada uno de los opositores.

17. El Ministerio de Justicia resolverá sin ulterior recurso sobre la aprobación de la propuesta, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de Justicia Municipal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1949.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.



**ORDEN de 29 de octubre de 1949 por la que se declara el reingreso de don Joaquín Rodríguez Criado, Auxiliar de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, que se hallaba en situación de excedencia forzosa con reserva de plaza, en el Juzgado de Primera Instancia de Jerez de la Frontera número 1.**

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud elevada a este Departamento por don Joaquín Rodríguez Criado, Auxiliar de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, declarado en situación de excedencia forzosa por Orden de 7 de agosto de 1949, en suplica de ser reintegrado al servicio activo por haber cumplido su servicio militar, y teniendo en cuenta lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda reingresar a don Joaquín Rodríguez Criado, Auxiliar de tercera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, quien deberá pasar a prestar servicios en la plaza que tenía reservada en el Juzgado de Primera Instancia de Jerez de la Frontera número 1, debiendo tomar posesión de su cargo dentro del plazo de juince días, a partir de la fecha de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de octubre de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 15 de noviembre de 1949 por la que se concede la excedencia forzosa a don Pedro Herranz Martínez, Juez municipal número 14 de Madrid.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales, y accediendo a lo solicitado por don Pedro Herranz Martínez, Juez municipal con destino en el Juzgado número 14 de Madrid,

Este Ministerio ha acordado conceder a dicho funcionario la excedencia forzosa, por razón de incompatibilidad, en las condiciones que establece el artículo 30 del Decreto orgánico, de 25 de febrero del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de noviembre de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 21 de noviembre de 1949 por la que se concede el reingreso al servicio activo en la carrera de Juez comarcal a don Manuel Mazuelos Tamariz.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva a este Departamento don Manuel Mazuelos Tamariz, Juez comarcal de tercera categoría en situación de excedencia voluntaria en la que solicita el reingreso al servicio activo,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto orgánico de 25 de febrero de 1949, ha tenido a bien conceder a dicho funcionario el reingreso que solicita en las condiciones que en el referido Decreto se establecen.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de noviembre de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 25 de noviembre de 1949 por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se detallan, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 20 de febrero de 1942.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por V. I. como consecuencia del expediente instruido al efecto, de conformidad con lo prevenido en el artículo cuarto del Decreto de este Departamento, fecha 27 de septiembre de 1940, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilados a los funcionarios del Cuerpo de Prisiones que se detallan a continuación, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda, en consonancia con la Ley de 20 de febrero de 1942:

Don David Pérez Buendía, Jefe de Prisión de Partido de primera clase, con sueldo anual de 12.000 pesetas, en situación de excedente forzoso.

Don Miguel Crespo Fernández, Médico del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 12.000 pesetas, en situación de excedente forzoso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 25 de noviembre de 1949 por la que se dispone pase a la excedencia forzosa el Oficial del Cuerpo de Prisiones don Pedro Martínez Bartolomé.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Oficial del Cuerpo de Prisiones con destino en la Provincial de Zaragoza, don Pedro Martínez Bartolomé, pase a la situación de excedente forzoso, por tiempo máximo de un año, y con percibo de los dos tercios de su haber, mientras se encuentre en dicha situación, de conformidad con el artículo 565 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de noviembre de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

**ORDEN de 29 de noviembre de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Arcángel Obdulio Duro y Duro, Oficial de la Administración de Justicia.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Arcángel Obdulio Duro y Duro, Oficial de la Administración de Justicia, de quinta categoría, con destino en el Juzgado de Primera Instancia de Colmenar, y de conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de noviembre de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 29 de noviembre de 1949 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Juan Caravaca Moreno, Auxiliar de primera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Juan Caravaca Moreno, Auxiliar de primera del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado Especial de Vagos y Maleantes de Valencia, y de conformidad

con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda declarar en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 29 de noviembre de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 30 de noviembre de 1949 por la que se declaran jubilados forzosa a los Agentes de la Justicia Municipal que se relacionan, con destino en los Juzgados que también se citan.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, en relación con el 57 del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar jubilados forzosa a los Agentes de la Justicia Municipal que se relacionan, con destino en los Juzgados que también se citan:

Don Román Martínez Fernández.—Juzgado de Briviesca (Burgos)

Don Francisco Franco Miranda.—Juzgado de Bueu (Pontevedra)

Don Amador Caloto Iglesias.—Juzgado de Sarria (Lugo)

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 30 de noviembre de 1949 por la que se promueve a la categoría de Jefe de Negociado de primera clase de la Escala Técnico-administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a doña Matilde Gálvez Galiano.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 20 del Reglamento Orgánico del Cuerpo Administrativo de los Tribunales de 12 de noviembre de 1948,

Este Ministerio acuerda promover a la categoría de Jefe de Negociado de primera clase de la Escala Técnico-administrativa del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, dotada con el haber anual de 9.600 pesetas, en la vacante producida por promoción de don Fernando Bello Amarillas, a doña Matilde Gálvez Galiano, Jefe de Negociado de segunda clase, que ocupa el primer lugar entre los de su categoría y presta sus servicios en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla, quedando en el mismo destino.

Esta promoción se entenderá con antigüedad, a todos los efectos, desde el día 26 de octubre del corriente año, fecha siguiente a la en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 1 de diciembre de 1949 por la que se jubila a don Juan Torres Alonso, Médico forense.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo determinado en los artículos 23 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947, y 45 del Reglamento de 14 de mayo de 1948, dictado para su aplicación, y el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926.

Este Ministerio ha resuelto declarar jubilado, por haber cumplido la edad regl-

mentaria, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, al Médico forense de categoría primera don Juan Torres Alonso, que presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Navahermosa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de diciembre de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 10 de diciembre de 1949 por la que se concede el reintegro al servicio activo al Médico forense don Bernardo Velarde Blanco.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Bernardo Velarde Blanco, Médico forense en situación de excedencia voluntaria, y de conformidad con lo que previene el artículo 43 del Reglamento de 14 de mayo de 1948 dictado para aplicación de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses, de 17 de julio de 1947.

Este Ministerio acuerda concederle el reintegro al servicio activo como Médico forense de primera categoría, con el haber anual de 12.000 pesetas, destinándole a la Forensia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de San Vicente de la Barquera, declarada desierta en concurso por Orden ministerial de 4 de julio de 1949.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de diciembre de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ORDEN de 12 de noviembre de 1949 por la que se fija la cuantía de las dietas que corresponden a los miembros de la Delegación española en la Comisión mixta hispano-belga.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos, de fecha 7 de julio del corriente año, en lo que se refiere a la fijación de la cuantía que por dietas les corresponden a los funcionarios que asistan a reuniones de Juntas, Consejos, etcétera, los miembros de la Delegación española en la Comisión mixta hispano-belga percibirán como dieta, por cada sesión que se celebre en territorio nacional, y con cargo al respectivo concepto presupuestario, las cantidades siguientes: los Presidentes y Secretarios, 125 pesetas, y cada uno de los Vocales, 100 pesetas.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de noviembre de 1949.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio.

**ORDEN de 12 de noviembre de 1949 por la que se fija la cuantía de las dietas que corresponden a los miembros de la Delegación española en la Comisión mixta hispano-francesa.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de Dietas y Viáticos, de fecha 7 de julio del corriente año, en lo que se refiere a la fijación de la cuantía que por dietas les corresponden a los funcionarios que asis-

tan a las reuniones de Juntas, Consejos, etcétera, los miembros de la Delegación española en la Comisión mixta hispano-francesa percibirán, como dieta por cada sesión que se celebre en territorio nacional, y con cargo al respectivo concepto presupuestario, las cantidades siguientes: los Presidentes y Secretarios, 125 pesetas, y cada uno de los Vocales, 100 pesetas.

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de noviembre de 1949.

SUANZES

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 9 de diciembre de 1949 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Comendador de número, a don Andrés Abásolo Herrero.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto, párrafo segundo, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en don Andrés Abásolo Herrero.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo octavo, párrafo tercero, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederle el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola con la categoría de Comendador de número.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 9 de diciembre de 1949.

REIN

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

**ORDEN de 10 de diciembre de 1949 por la que se exigen determinadas condiciones fitosanitarias para la importación de patata.**

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Estación Central de Fitopatología Agrícola, del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, y ante el peligro de una posible introducción en España, con los tubérculos de patata para siembra, de los Nematodos parásitos «Heterodera rostochiensis» (Voll) y «Anguillulina pratensis» (Goffart), existentes en varios países, para cuya prevención se han adoptado en otros medios restrictivas.

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto de este Departamento de 13 de agosto de 1940, ha acordado se prohíba la importación de patatas, a menos que las expediciones del citado tubérculo vengan acompañadas de certificado expedido por el Servicio oficial fitosanitario del país de origen, en el que se haga constar que los tubérculos no han sido recolectados en terrenos infestados por los Nematodos parásitos «Heterodera rostochiensis» (Voll) y «Anguillulina pratensis» (Goffart); que dichos terrenos distan, por lo menos, 10 kilómetros de todo terreno infestado por tales parásitos, y que en el reconocimiento que se efectúe por el Servicio Nacional de Fitopatología, a la llegada de las expediciones a puerto o frontera española, se encuentren éstas libres de los mismos.

Las expediciones de patata que a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO estén pendientes de despacho en las Aduanas, así como las que hubieran sido embarcadas y viniesen con conocimiento directo o reexpedidas por ferrocarril desde otro puerto europeo, con destino a España,

serán sometidas a un minucioso reconocimiento por los Ingenieros agrónomos encargados del Servicio de Inspección Fitopatológica, sin cuyo requisito, y hasta conocer el resultado del mismo, no se autorizará por las Aduanas el despacho de tales expediciones. Las que presenten síntomas de infección serán destruidas o reembarcadas, a elección del importador o de quien acredite el derecho a disponer de ellas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 10 de diciembre de 1949.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 16 de noviembre de 1949 por la que se nombra Profesor interino del grupo séptimo de la Escuela de Peritos Industriales de Béjar a don Luis Ledesma Jimeno.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Dirección de la Escuela de Peritos Industriales de Béjar, y de conformidad con la misma,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Luis Ledesma Jimeno Profesor interino del grupo séptimo, «Mecánica general y aplicada», de la Escuela de Peritos Industriales de Béjar, con la remuneración de 10.000 pesetas anuales, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto primero, subconcepto primero, del vigésimo presupuesto de gastos de este Ministerio.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de noviembre de 1949.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 26 de noviembre de 1949 por la que se nombra Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante a don Angel Casado Ruiz.**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Alicante a don Angel Casado Ruiz, con la remuneración señalada en el capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto único, subconcepto cuarto, del presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de noviembre de 1949.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

**ORDEN de 29 de noviembre de 1949 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a cátedras de «Fisiología general y Química biológica» y «Fisiología especial» de las Universidades de Sevilla (Cádiz) y Zaragoza.**

Ilmo. Sr.: Convocadas a oposición, por Orden de 25 de marzo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de abril del mismo año) las cátedras de «Fisiología general y Química biológica» y «Fisiología especial» de la Facultad de

Medicina de las Universidades de Sevilla (Cádiz) y Zaragoza),

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dichas oposiciones, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. don José María de Corral García, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don José Sopena Boncompagni, don Benigno Lorenzo Velázquez, don Juan Jiménez Vargas y don Manuel Bermejillo Martínez, Catedráticos de las Universidades de Sevilla y Barcelona, el primero y tercero, respectivamente, y de la de Madrid, los otros dos.

Presidente suplente: Excmo. Sr. don Valentín Matilla Gómez, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Ramón Domínguez Sánchez, don Francisco García Valdecasas, don Emilio Romo Aldama y don Francisco Díaz González, Catedráticos de las Universidades de Santiago, Barcelona, Valladolid y Sevilla (Cádiz), respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1949.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 30 de noviembre de 1949 por la que se convoca concurso de méritos entre Maestras de Enseñanza Primaria, para proveer las Escuelas rurales vacantes que se citan.**

Ilmo. Sr.: En armonía con lo establecido en los artículos 41 y 90 del Estatuto del Magisterio para la provisión de Escuelas rurales.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar concurso de méritos entre Maestras de Enseñanza Primaria que cuenten, en la fecha final del plazo de presentación de documentos, con más de treinta y cinco años de edad y un mínimo de tres de servicios interinos o de sustitución oficiales en Escuela Nacional y acrediten haber prestado colaboración a la Sección Femenina para cubrir las Escuelas rurales que se anuncian a continuación, desiertas del concurso general de traslados últimamente celebrado para Escuelas de régimen ordinario. Las viudas e hijos del Magisterio con la consagrada edad pueden tomar parte, cualquiera que sea el tiempo de servicios con que cuenten.

Segundo. Las Maestras que se seleccionen por este procedimiento serán designadas con carácter provisional para las vacantes que les correspondan y percibirán como remuneración el sueldo de entrada en el Magisterio Nacional y los restantes emolumentos legales de los Maestros del Escalafón General. Asimismo se les concederá premios en metálico por laudable permanencia en la misma Escuela. Sus derechos y obligaciones serán los establecidos para los Maestros del Escalafón General del Magisterio. Una vez transcurrido un período de tres años, el nombramiento se elevará a definitivo por este Ministerio, si de la labor realizada informara favorablemente el Inspector de Enseñanza Primaria de la zona y la Junta Municipal de Enseñanza Primaria. Cuando esto tenga lugar, quedarán incorporadas en la plantilla de Maestras rurales, y en todo caso estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 91 del Estatuto del Magisterio.

Tercero. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947 (BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO del 19), en este concurso de méritos será reservado para cada uno de los cupos restringidos señalados en ella el tanto por ciento de plazas correspondientes, sin que, en ningún caso, aquellas Maestras no incluidas dentro de alguno de tales cupos, por exceder del número de plazas fijado, puedan alegar preferencia alguna sobre las pertenecientes a los restantes, pasando, sin embargo, a integrar el grupo de concursantes por el turno libre.

Cuarto. Se concede un plazo de cuarenta y cinco días naturales, que se contarán a partir del siguiente al en que esta convocatoria se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que en el transcurso del mismo las aspirantes presenten en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de la provincia de su residencia la documentación completa que se detalla a continuación:

a) Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria, reseñando necesariamente y por orden de preferencia las vacantes anunciadas que solicitan, teniendo en cuenta que, en caso de no incluir suficiente número de ellas, podría no corresponderles destino, si las plazas consignadas hubiesen sido discernidas para Maestras que ostenten mejores méritos.

b) Hoja de servicios certificada y cerrada en la fecha de esta Orden.

c) Copia del título profesional o certificado de haber efectuado el depósito para su obtención.

d) Partida de nacimiento expedida por el Registro Civil, legalizada y legitimada si no fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.

e) Certificación negativa de antecedentes penales.

f) Certificado de adhesión al Movimiento, expedido por la Jefatura Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., o, en su defecto, por la Policía o Comandancia del puesto de la Guardia Civil de la localidad de residencia.

g) Certificado expedido por la Delegación Nacional o Provincial de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. justificando haber prestado colaboración a la misma, o documentos que obrén en poder de las interesadas, acreditativos de tal colaboración.

h) Certificación de haber cumplido el Servicio Social de la Mujer o el de hallarse exenta de su cumplimiento, expedido por la Delegación Nacional o Provincial de la Sección Femenina, y en defecto de su obtención en el plazo que ha de presentarse, cualquier otro documento que acredite tenerlo realizado.

i) Certificado de conducta intachable en todos los aspectos, expedido por el Párroco, Alcalde y la Guardia Civil de la localidad en que tengan su residencia las interesadas.

j) Certificado que acredite tener aprobada la asignatura de Religión, si no figurase incluida ésta en el plan de estudios del Magisterio o del Bachillerato que cursaran.

k) Certificación facultativa de no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que imposibilite para el ejercicio de la profesión, y otra, expedida gratuitamente por un Dispensario oficial antituberculoso, en la que se justifique que de las exploraciones, investigaciones y pruebas diagnósticas practicadas no se desprende la existencia de lesión tuberculosa en fase de contagio.

l) Certificaciones que acrediten el derecho de las interesadas a figurar, si lo pretendieran, en alguno de los cupos restringidos establecidos por la Ley de 17 de julio de 1947, expedidas por los organismos que en cada caso correspon-

da, bien entendido que si no se acompaña este documento en el expediente inicial, no podrán alegar derecho para figurar en tales cupos.

Las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria no admitirán expediente alguno de solicitud que no venga acompañado de todos los documentos exigidos.

Quinto. El orden de preferencia para adjudicación de plazas entre las concursantes será el siguiente:

a) Ex combatientes, ordenadas por sus años de servicios interinos.

b) Ex cautivas, ordenadas por sus años de servicios interinos.

c) Huérfanos de caídos o familiares que en la actualidad dependan económicamente de ellos, ordenadas por sus años de servicios interinos.

d) Mayor tiempo de servicios interinos o de sustitución oficiales.

e) Los méritos acreditados documentalmente, tanto por organismos del Movimiento como por los de índole profesional.

f) La mayor antigüedad en la fecha con que terminaron los estudios del Magisterio.

g) La mayor edad.

Sexto. Finalizado el plazo que se señala para solicitar, las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria recibirán los expedientes presentados, con devolución de los incompletos, si existiesen, a las interesadas, y los ordenarán por las preferencias indicadas en el número anterior, consignando en la parte superior derecha de la instancia el grupo a que pertenece la aspirante y los años de interinidad o sustitución acreditados en su hoja de servicios; cada instancia mostrará en lugar visible y con perfecta claridad el sello en tinta de la Delegación. Transcurridos diez días, se enviarán a la Dirección General de Enseñanza Primaria (Sección de Provisión de Escuelas), con relación por duplicado ordenada en igual forma, para su estudio y selección de las Maestras que hayan de ser nombradas.

Séptimo. El número de concursantes seleccionadas no podrá ser superior al de vacantes insertas en esta convocatoria. Por la Dirección General de Enseñanza Primaria se publicará lista provisional comprensiva de las Maestras a quienes correspondió destino con arreglo a las normas establecidas en la presente Orden, dando un plazo de quince días para reclamaciones, que se acompañarán de los documentos probatorios que puedan justificarse, y que serán tramitadas por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria en que presentaron su expediente de solicitud para este concurso de méritos.

Terminado el plazo de reclamaciones, serán éstas remitidas por aquellas dependencias a la Dirección General con el oportuno informe para cada una. En caso de no existir reclamaciones, darán cuenta de ello telegráficamente en la fecha señalada.

Octavo. Resueltas las reclamaciones, se elevará a definitiva por este Ministerio la lista provisional publicada, con las rectificaciones a que hubiere habido lugar. La toma de posesión de las Maestras nombradas tendrá lugar ante la Junta Municipal en materia de educación primaria a que pertenezca la localidad de destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1949.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## VACANTES QUE SE CITAN

LOCALIDAD	AYUNTAMIENTO	Clase de escuela	Censo localidad	Censo Ayuntamiento	Provincia
Lahoz	Valderejo	Mixta	72	216	Alava.
Oquina	Arlucea	Mixta	61	298	Alava.
Aguamarga	Nijar	Unitaria	265	10.553	Almería.
Carlatriz	Sorbas	Unitaria	14	6.544	Almería.
Llanos, Los	Taberno	Unitaria	189	1.871	Almería.
Pardos, Los	Idem	Unitaria	327	1.871	Almería.
Santopetar	Idem	Unitaria	418	1.871	Almería.
Nuestra Señora del Pilar	Formentera	Unitaria	263	3.083	Baleares.
Azabal	Casar de Palomero	Unitaria	350	2.332	Cáceres.
Cerezo	Cerezo	Unitaria	323	323	Cáceres.
Roturas	Cabañas del Castillo	Unitaria	614	1.745	Cáceres.
Herbes	Morella	Unitaria	741	471	Castellón.
Pánchez	Fuenteobejuna	Unitaria	461	17.961	Córdoba.
Setcasas	Setcasas	Unitaria	324	324	Gerona.
Valldelbach	Valldelviana	Mixta	452	1.889	Gerona.
Castilforte	Castilforte	Mixta	278	278	Guadalajara.
Clares	Clares	Mixta	197	197	Guadalajara.
Horna	Horna	Mixta	289	324	Guadalajara.
Huerce, La	La Huerce	Mixta	105	444	Guadalajara.
Morillejo	Morillejo	Unitaria	412	412	Guadalajara.
Muriel	Muriel	Mixta	142	153	Guadalajara.
Nava, La	Ordial, El	Mixta	131	292	Guadalajara.
Olmeda de Cobeta	Olmeda de Cobeta	Unitaria	267	373	Guadalajara.
Ordial, El	Ordial, El	Mixta	161	292	Guadalajara.
Pradilla	Pradosredondos	Mixta	148	918	Guadalajara.
Querencia	Riba de Santiuste	Mixta	53	454	Guadalajara.
Semillas	Semillas	Mixta	182	221	Guadalajara.
Tierzo	Tierzo	Mixta	246	330	Guadalajara.
Torrecastrada de Molina	Torrecastrada de Molina	Mixta	294	457	Guadalajara.
Torrecastrada de Valles	Torrecastrada de Valles	Mixta	287	287	Guadalajara.
Torremochuela	Torremochuela	Mixta	206	206	Guadalajara.
Ujados	Ujados	Mixta	182	182	Guadalajara.
Umbrallejo	La Huerce	Mixta	150	444	Guadalajara.
Val de San García	Val de San García	Mixta	138	148	Guadalajara.
Valdesotos	Valdesotos	Mixta	180	180	Guadalajara.
Valtablado del Río	Valtablado del Río	Mixta	138	138	Guadalajara.
Valverde de los Arroyos	Valverde de los Arroyos	Mixta	245	309	Guadalajara.
Ventosa	Terraza	Mixta	163	499	Guadalajara.
Villacorza	Villacorza	Mixta	148	240	Guadalajara.
Villaescusa de Palositos	Villaescusa de Palositos	Mixta	140	140	Guadalajara.
Zarzueta de Galve	Valverde de los Arroyos	Mixta	64	309	Guadalajara.
Ainetó	Secorún	Mixta	71	1.108	Huesca.
Almazore	Bárcaho	Mixta	91	732	Huesca.
Belarra	Gésera	Mixta	65	385	Huesca.
Buisán	Fañó y Buisán	Mixta	25	535	Huesca.
Burgasé	Burgasé	Mixta	121	496	Huesca.
Cajol	Idem	Mixta	49	496	Huesca.
Campo	Idem	Mixta	36	496	Huesca.
Cornudella	Cornudella	Mixta	61	436	Huesca.
Gésera	Gésera	Mixta	57	385	Huesca.
Guardia	Hoz de Barbastro	Mixta	45	491	Huesca.
Montanuy	Montanuy	Unitaria	192	631	Huesca.
Novés	Caniás	Mixta	79	186	Huesca.
Parzán	Bielsa	Mixta	101	781	Huesca.
Serveto	Gistáin	Mixta	144	518	Huesca.
Troncado	Morillo de Monclús	Mixta	156	1.095	Huesca.
Zurita	Baells	Mixta	55	550	Huesca.
Correcillas	Valdepiélagos	Unitaria	216	1.299	León.
Utrera, La	Valdesamario	Unitaria	206	788	León.
Cabó	Cabó	Mixta	150	484	Lérida.
Cérvoles	Senterada	Mixta	62	499	Lérida.
Ciúa, La	San Esteban de la Sarga	Mixta	61	708	Lérida.
San Juan Fumat	Ars	Mixta	50	183	Lérida.
Valldán	Oden	Mixta	72	664	Lérida.
Vallmanya	Pinós	Mixta	157	922	Lérida.
Galbarrullí	Galbarrullí	Mixta	149	149	Logroño.
Larriba	Larriba	Mixta	149	247	Logroño.
Navalsaz	Poyales	Mixta	172	460	Logroño.
Villar de Poyales	Idem	Mixta	148	466	Logroño.
Carboniella	Luarca	Unitaria	358	26.062	Oviedo.
Santa Ana de Maza	Piloña	Unitaria	341	18.670	Oviedo.
Sobrado	Tineo	Unitaria	398	21.620	Oviedo.
Carbonera	Villafrae	Mixta	129	432	Palencia.
Matabuena	Barruelo de Santullán	Mixta	113	8.321	Palencia.
Valcovero	Otero de Guardo	Mixta	168	413	Palencia.
Pinedas	Pinedas	Unitaria	522	522	Salamanca.
Arguamul	Vallehermoso	Unitaria	181	7.929	S. C. Tener.
Dama, La	Idem	Unitaria	198	7.929	S. C. Tener.
Tablado, El	Garafia	Unitaria	227	5.068	S. C. Tener.
Moral	Moral	Unitaria	459	463	Segovia.
Sotos de Sepúlveda	Castillejo de Meseón	Mixta	181	479	Segovia.
Aguaviya de la Vega	Aguaviya de la Vega	Unitaria	428	428	Soria.
Alcubilla de las Peñas	Alcubilla de las Peñas	Unitaria	343	343	Soria.
Bordecorex	Bordecorex	Unitaria	236	236	Soria.
Campos, Los	Las Aldehuelas	Mixta	152	551	Soria.
Chaorna	Chaorna	Unitaria	368	368	Soria.
Escobosa de Calatañazor	Rioseco	Mixta	93	671	Soria.
Losilla, La	La Losilla	Mixta	99	99	Soria.
Poveda, La	La Poveda	Unitaria	295	298	Soria.
Santa Cruz de Yanguas	Santa Cruz de Yanguas	Unitaria	240	353	Soria.
Tarancueña	Tarancueña	Unitaria	295	366	Soria.
Torremediñana	Erechilla de Almazán	Mixta	85	234	Soria.
Valdelavilla	Matasejún	Mixta	58	307	Soria.
Vieñestre de los Nabos	El Royo	Mixta	92	1.108	Soria.
Vizmanos	Vizmanos	Mixta	170	259	Soria.
Valciara	Valciara	Unitaria	274	279	Tarragona.
Ababuj	Ababuj	Unitaria	395	409	Teruel.
Artiga, La	Oiba	Mixta	51	1.434	Teruel.



LOCALIDAD	AYUNTAMIENTO	Clase de escuela	Censo localidad	Censo Ayuntamiento	Provincia
Bea	Bea	Mixta	170	179	Teruel.
Camañas	Camañas	Unitaria	392	410	Teruel.
Campos	Campos	Unitaria	236	257	Teruel.
Cirujeda	Cirujeda	Unitaria	217	318	Teruel.
Dos Torres de Mercader	Dos Torres de Mercader	Unitaria	288	288	Teruel.
Estrella, La	Mozqueruela	Unitaria	115	2.214	Teruel.
Fonfria	Fonfria	Mixta	191	191	Teruel.
Galve	Galve	Unitaria	405	405	Teruel.
Griegos	Griegos	Unitaria	294	294	Teruel.
Mases, Los	Crivillen	Mixta	102	795	Teruel.
Montoro de Mezquita	Montoro de Mezquita	Unitaria	146	226	Teruel.
Olalla	Olalla	Unitaria	438	467	Teruel.
Olba	Olba	Unitaria	399	1.434	Teruel.
Peracense	Peracense	Unitaria	430	430	Teruel.
Planas de Castellote, Las	Castellote	Unitaria	130	1.688	Teruel.
Rambla de Martin, La	La Rambla de Martin	Mixta	85	85	Teruel.
Rubielos de la Cérda	Rubielos de la Cérda	Unitaria	428	428	Teruel.
Pomer	Pomer	Unitaria	383	383	Zaragoza.

ORDEN de 5 de diciembre de 1949 por la que se nombra a doña Maria Peña Delgado Profesora especial de «Tejidos de Telar» de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de Profesora en la Plantilla de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer por haber pasado la que la venía percibiendo a disfrutar sus haberes con cargo al Escalafón de las Escuelas de Artes y Oficios, y estimando conveniente a los intereses de la enseñanza aplicar dicha dotación para establecer una nueva clase especial de «Tejidos de telar», completando así el cuadro de materias que en la expresada Escuela del Hogar vienen cursándose; oída la Dirección del Centro, y por reunir la interesada las condiciones reglamentarias y de capacidad para desempeñar dicha clase,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar a doña Maria Peña Delgado Profesora especial de «Tejidos de telar» de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer con el sueldo o gratificación anual de 6.000 pesetas, que le será acreditada a partir de la fecha de su posesión, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto décimo y subconcepto segundo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,  
Madrid, 5 de diciembre de 1949.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 5 de diciembre de 1949 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con destino a la Hermandad de Ferroviarios de León.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Director de la Hermandad Ferroviaria de León en solicitud de la nacionalización de las Escuelas que ya vienen funcionando a cargo de dicha Hermandad, y que las mismas queden sometidas a un Consejo de Protección Escolar;

Teniendo en cuenta que dichas Escuelas funcionan en locales que reúnen las debidas condiciones, dotados de todos cuantos elementos son necesarios; que los intereses de la Enseñanza aconsejan acceder a la nacionalización que se interesa, con el fin de darles una mayor estabilidad y una más perfecta selección en su provisión; el favorable informe emi-

tido por la Inspección de Enseñanza Primaria correspondiente; que existe crédito disponible del consignado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales en el vigente presupuesto de este Departamento, y de acuerdo con los preceptos de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, y facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30).

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente: una Escuela unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos, a base de las que vienen funcionando, a cargo de la Hermandad Ferroviaria de León.

2.º La dotación de cada una de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan el Maestro y las Maestras que se designen para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas definitivamente dos plazas de Maestra y una de Maestro, nacionales, dotadas con el sueldo de entrada de 7.200 pesetas y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º Que las expresadas Escuelas Nacionales que se crean definitivamente en virtud de esta Orden queden sometidas en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección Escolar integrado en la siguiente forma:

a) Presidente honorario: El ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria.

b) Presidente efectivo: El Rvdo. Padre Elias Fernández Reyero, S. J., Consillario y fundador de la Hermandad Ferroviaria y de las Escuelas, en representación del Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de León.

c) Secretario: Inspector Jefe de Enseñanza Primaria de León.

d) Vocales: Don Eugenio Teró, Delegado de la Zona de la RENFE; don Fernando Crespo Alfagame, Concejal representante del Ayuntamiento de León, y don Julio Pérez Cabezuado, Presidente de la Hermandad Ferroviaria de León.

4.º El expresado Consejo de Protección Escolar, con independencia de las funciones que le sean propias en relación con la enseñanza, tendrá la facultad de elevar a este Ministerio la oportuna propuesta, formulada con arreglo a la legislación vigente, para el nombramiento de los Maestros y Maestras que hayan de desempeñar las nuevas Escuelas Nacionales al mismo sometidas, siendo condición precisa que los propuestos pertenezcan al Escalafón General del Magiste-

rio y no tengan nota desfavorable alguna en sus respectivos expedientes personales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,  
Madrid, 5 de diciembre de 1949.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 5 de diciembre de 1949 por la que se crea una Sección de «Retrasados Mentales», con destino al Grupo escolar «Concepción Arenal», de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio por la Inspección de Enseñanza Primaria de Valencia proponiendo la creación de una sección de «Retrasados mentales» con destino al Grupo escolar «Concepción Arenal» (niñas) de dicha ciudad; y

Teniendo en cuenta que se justifica la necesidad de proceder a la creación de la expresada sección en beneficio de la enseñanza y educación de los numerosos escolares débiles mentales que asisten a dicho Grupo escolar; que para la instalación y funcionamiento se dispone de todos cuantos elementos son necesarios; que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales, y lo preceptuado en el Decreto de 5 de mayo de 1941,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada con carácter definitivo una sección de «Retrasados mentales» en el Grupo escolar de niñas «Concepción Arenal», de Valencia. La dotación de esta nueva sección será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tenga la Maestra que se designe para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerará creada definitivamente una plaza de Maestra nacional, dotada con el sueldo de entrada de 7.200 pesetas y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto primero, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

2.º Nombrar Maestra propietaria de la sección de «Retrasados mentales» que definitivamente se crea en virtud de esta Orden a doña Maria Leal Bernabé,

Maestra propietaria de Torreato (Valencia).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de diciembre de 1949.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 15 de diciembre de 1949 por la que se nombra Catedrático de la Universidad de Madrid a don Antonio Ruméu de Armas.**

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso de traslado, y cumplidos los trámites a que se refiere el apartado a) del artículo 58 de la Ley de 29 de julio de 1943,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el desempeño de la primera cátedra de «Historia general de España» de la Facultad de Filosofía y Letras (Sección de Historia) de la Universidad de Madrid al Catedrático de la misma asignatura en la de Barcelona don Antonio Ruméu de Armas, con el mismo sueldo que actualmente disfruta, las tres mil pesetas anuales más conforme a lo determinado en la vigente Ley de Presupuestos y demás ventajas que le conceden las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de diciembre de 1949.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 30 de noviembre de 1949 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir cuatro plazas de Profesores Adjuntos en la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid.**

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Madrid y de acuerdo con lo dispuesto en el Orden de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19),

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para cubrir cuatro plazas de Profesores adjuntos, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, en la Facultad de Filosofía y Letras de la expresada Universidad, adscritas a las siguientes enseñanzas:

1.—Historia general del Arte. Historia del arte medieval (musulmán). Historia del arte en las edades moderna y contemporánea e Historia del Arte hispanoamericano

2.—Lengua y literatura latinas. Filología latina (explicación de textos). Latín vulgar. Latín medieval. Paleografía y crítica textual. Historia del humanismo español e Instituciones jurídicas romanas.

3.—Comentarios estilísticos de textos clásicos y modernos románicos. Galaico-portugués. Filología galaico-portuguésa. Lingüística románica. Filología catalana y Dialectología hispánica.

4.—Lengua y literatura griegas. Filología griega e Introducción a la lingüística indoeuropea.

Segundo.—El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publica el presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ajustándose el concurso-oposición a lo que para los de esta clase ha dispuesto esa Dirección General de Enseñanza Universitaria en su Orden del día 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos mes y año).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 30 de noviembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio,

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Subsecretaría

*Haciendo público los asuntos sometidos a estudio y aprobación de la Comisión Central de Sanidad Local en la sesión celebrada el día 10 de diciembre de 1949.*

En sesión celebrada por esta Comisión Central de Sanidad Local el día 10 de diciembre de 1949, para el estudio de los asuntos sometidos a su aprobación, en armonía con lo dispuesto en el artículo 118 de la vigente Ley Municipal y segundo del Decreto de 4 de junio de 1938, ha conocido de los siguientes:

1.º Alicante.—Alcoy. Pavimentación de la calle de San Nicolás. Se acordó aprobarlo con las modificaciones propuestas por la Dirección General de Sanidad en su informe, a cuyo efecto se le remite copia

2.º Salamanca.—Capital. Proyecto de modificación de alineaciones de la calle de San Gregorio. Quedó aprobado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones interesadas y demás efectos

Madrid, 15 de diciembre de 1949.—  
El Subsecretario, Pedro F. Valladares.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Subsecretaría

*Anunciando haber sido solicitada por don Luis Ramis la confirmación del título previo de Vizconde de San Antonio.*

Don Luis Ramis de Ayredor y Truyols ha solicitado la confirmación del Vizcondado previo de San Antonio, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Joaquín de Sarriera de Lozada la rehabilitación de Grandeza de España.*

Don Joaquín de Sarriera de Lozada ha solicitado la rehabilitación de la Grandeza de España concedida el 18 de agosto de 1707 a don José Galcarán de Pinós y de Rocaverti, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada la sucesión en el título de Duque de Ciudad Rodrigo, con Grandeza de España, por don Gerald Wellesley.*

Don Gerald Wellesley ha solicitado la sucesión en el título de Duque de Ciudad Rodrigo, con Grandeza de España, vacante por fallecimiento de su padre, don Artur Charles Wellesley, lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Madrid, 1 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada la sucesión del título de Conde de Casa Romero por don Pedro Miguel Romero y Ferrán.*

Don Pedro Miguel Romero y Ferrán ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Casa Romero, vacante por fallecimiento de su hermano don Felipe Romero y Ferrán, lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Madrid, 1 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada la sucesión en el título de Conde de Cartaojal por don Cayetano López de Chicheri y de Urbina.*

Don Cayetano López de Chicheri y de Urbina ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Cartaojal, vacante por fallecimiento de su abuelo, don Manuel de Urbina y Conde, lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Madrid, 1 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada la sucesión en el título de Marqués de la Hinojosa por don Mariano de Flórez y Martínez de Victoria.*

Don Mariano de Flórez y Martínez de Victoria ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de la Hinojosa, vacante por fallecimiento de su madre, doña Josefa Martínez de Victoria y Nestares, lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo quinto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Madrid, 1 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada la sucesión en el título de Marqués de Lierda por don Juan Jaime Jordán de Urries y Castello Blanco.*

Don Juan Jaime Jordán de Urries y Castello Blanco, representado por su padre, don Jacobo Jordán de Urries y Magalhaes, ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Lierda, vacante por fallecimiento de su abuelo, don Juan Nepomuceno Jordán de Urries y Méndez de Vigo, lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912.

Madrid, 1 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Santiago García Bertrán de Lis la convalidación de la sucesión en el título de Barón de Sonseca.*

Don Santiago García Bertrán de Lis, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Barón de Sonseca, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su tío don Luis Bertrán de Lis Espinosa de los Monteros, y en cumpli-

mento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Fernando de Aguilera y Abarzuza la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Fuenrubia.*

Don Fernando de Aguilera y Abarzuza, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Fuenrubia, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Fernando de Aguilera y Pérez de Herrasti, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Pedro María Rojas y Solís la convalidación de la sucesión en el título de Conde del Sacro Imperio.*

Don Pedro María Rojas y Solís, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Conde del Sacro Imperio, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por cesión de su padre, don Ricardo Rojas y Solís, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Ricardo Arellano del Mazo la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Tarifa.*

Don Ricardo Arellano del Mazo, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Tarifa, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Lorenzo Arellano y Gómez Rull, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por doña Ana María Manjón de Palacio la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Lebrija.*

Doña Ana María Manjón de Palacio, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Lebrija, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su tía doña María de Regia Manjón Mergelina, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan

solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Tomás de Villanueva Almunia y Gómez-Medeviel la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Tejares.*

Don Tomás de Villanueva Almunia y Gómez-Medeviel, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Tejares, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su hermano don José Luis Almunia Gómez-Medeviel, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Francisco de Asís Silvela y Montero de Espinosa la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Silvela, con Grandeza de España.*

Don Francisco de Asís Silvela y Montero de Espinosa, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Silvela, con Grandeza de España, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Jorge Silvela Loring, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don José María de la Figuera y Calín la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Fuente el Sol.*

Don José María de la Figuera y Calín, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Fuente el Sol, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don José de la Figuera y Cerda, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Santiago Benjumea y López la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Monteflorido.*

Don Santiago Benjumea y López, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Monteflorido, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Eduardo Benjumea y Zayas, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los

que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por doña María del Pilar Díez de Rivera y Escrivá de Romani la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Espinardo.*

Doña María del Pilar Díez de Rivera y Escrivá de Romani, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Espinardo, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por cesión de su madre, doña María Escrivá de Romani y Sentmenat, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Ramón Narváez y Coello de Portugal la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Oquendo.*

Don Ramón Narváez y Coello de Portugal, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Oquendo, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Luis María Narváez Ulloa, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don José Antonio Núñez-Robres Rodríguez de Valcárcel la convalidación de la sucesión en los títulos de Marqués de la Roca y Conde de Pestagua.*

Don José Antonio Núñez-Robres Rodríguez de Valcárcel, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de la Roca y Conde de Pestagua, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su madre, doña María del Pilar Rodríguez Valcárcel y de León, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don José Miguel de la Cuadra-Salcedo y Arrieta-Mascarúa la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de los Castillejos.*

Don José Miguel de la Cuadra-Salcedo y Arrieta-Mascarúa, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de los Castillejos, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su hermano don Fernando de la Cuadra-Salcedo y Arrieta-Mascarúa, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de no-

venta días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por doña María Teresa de Abarzuza y Robles la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Cullar de Baza.*

Doña María Teresa de Abarzuza y Robles, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Cullar de Baza, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su madre, doña Inés Robles y García de Zuñiga, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 1 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Manuel Bago y Quintanilla la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Carrión de los Céspedes.*

Don Manuel Bago y Quintanilla, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Carrión de los Céspedes, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su tío don Antonio Quintanilla y Abaurrea, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Jaime Unceta y Urigoitia la convalidación de la sucesión en los títulos de Marqués de Casa Jara, Conde de Casa Palma y Conde de Vallehermoso.*

Don Jaime Unceta y Urigoitia, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en los títulos de Marqués de Casa Jara, Conde de Casa Palma y Conde de Vallehermoso, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don José María Unceta Berrizabal, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por doña María Josefa Cotoner y Cotoner la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Adeje.*

Doña María Josefa Cotoner y Cotoner, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Adeje, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por cesión de su madre, doña Luisa Cotoner y Alvarez de Bohorques, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948,

se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don José Mesía y de Lesseps la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Campollano.*

Don José Mesía y de Lesseps, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Campollano, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por cesión de su tío don José Mesía y Stuart, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Pedro Santos-Suárez y Girón la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Monteagudo.*

Don Pedro Santos-Suárez y Girón, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Monteagudo, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don Leonardo Santos-Suárez y Jabat, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por doña María Jesús Urbina y Londaiz la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Cabriñana del Monte.*

Doña María Jesús Urbina y Londaiz, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Marqués de Cabriñana del Monte, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su abuelo, don Julio Urbina Ceballos-Escalera, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Juan Ramírez de Haro y Chacón la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Villamarciel.*

Don Juan Ramírez de Haro y Chacón, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Villamarciel, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su padre, don José Ramírez de Haro Patiño, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que pue-

dan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

*Anunciando haber sido solicitada por don Diego Zuleta y Queipo de Llano la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Casares.*

Don Diego Zuleta y Queipo de Llano, por conducto de la Diputación de la Grandeza, ha solicitado la convalidación de la sucesión en el título de Conde de Casares, que le transmitió la Diputación de la Grandeza por fallecimiento de su madre, doña María de la Soledad Queipo de Llano y Fernández de Córdoba, y en cumplimiento de lo dispuesto en la segunda disposición transitoria del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de noventa días, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 9 de diciembre de 1949.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Adjudicando a don Antonio Montaña, Alcalde del Ayuntamiento de Mora la Nueva, la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Mora la Nueva (Tarragona)».*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas de Mora la Nueva (Tarragona)» a don Antonio Montaña, Alcalde del Ayuntamiento de Mora la Nueva, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 786.686.03 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 787.186.03 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ordenador Central de Pagos.

*Adjudicando a don Pedro Urroz Rodríguez la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Cordovin (Logroño)».*

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Conducción de aguas para abastecimiento de Cordovin (Logroño)» a don Pedro Urroz Rodríguez, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 305.165 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 419.700.64 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

Señor Ordenador Central de Pagos.